

884609

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS 4
JURIDICAS



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

"ESTUDIO COMPARADO DEL CONCUBINATO EN
LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL
ESTADO DE MEXICO Y ESTADO DE HIDALGO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

H E C T O R D I A Z R O D R I G U E Z

ASESOR: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ
REVISOR: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO ENERO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIERO AGRADECER A DIOS POR DARMER TODO.

A MI PAPA QUE AUNQUE YA NO ESTA CONMIGO SIEMPRE CREYO EN MI.

A MI MAMA POR ENTREGARME MAS AMOR DEL QUE MEREZCO.

A MIS HERMANAS SOFI Y TERE POR SU APOYO Y CONFIANZA.

**A LA FAMILIA GUARNEROS DIAZ QUE ME HAN DADO DOS EXCELENTES
EJEMPLOS DE LO BUENO DE LA VIDA.**

A VICTOR POR SER UN GRAN AMIGO Y GUIA EN EL MUNDO DEL DERECHO.

**A LOS LICENCIADOS YOLANDA Y MIGUEL ANGEL POR BRINDARME SU APOYO Y
COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS PARA LA REALIZACION DE ESTA
TESIS.**

**A LA ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS POR DARMER UNA GRAN
FORMACION PROFESIONAL.**

CONTENIDO

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA	
1.1 Generalidades.....	1
1.2 Evolución histórica de la familia.....	2
1.2.1 La promiscuidad absoluta familiar.....	3
1.2.2 Promiscuidad relativa.....	6
1.3 Connotaciones de la palabra familia.....	8
1.4 Punto de vista sociológico de la familia.....	9
1.5 Punto de vista jurídico de la familia.....	12
1.6 Punto de vista político de la familia.....	15
1.7 Punto de vista económico de la familia.....	18
1.8 Concepto de familia.....	19
1.9 Concepto de derecho familiar.....	20
1.10 Conclusiones.....	21
CAPITULO II	
REGULACION DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN EL DEVENIR HISTORICO	
2.1 Generalidades.....	23
2.2 Roma.....	24
2.3 Derecho canónico.....	28
2.4 Epoca prehispánica.....	33
2.5 Epoca colonial.....	37
2.6 México independiente.....	41

2.6.1 Código Civil de 1870.....	42
2.6.2 Código Civil de 1884.....	44
2.6.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	45
2.7 Conclusiones.....	48

CAPITULO III

ESTUDIO DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Generalidades.....	50
3.2 Conceptos de concubinato.....	51
3.3 Elementos del concubinato.....	55
3.4 Naturaleza jurídica del concubinato.....	57
3.5 Distinción entre matrimonio y concubinato.....	59
3.5.1 Efectos del concubinato en relación con los concubinos.....	63
3.5.2 Efectos del concubinato en relación a los hijos.....	71
3.5.3 Efectos del concubinato en relación a los bienes.....	74
3.5.4 Efectos del concubinato de acuerdo a la Ley del Seguro Social.....	78
3.6 Conclusiones.....	79

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

4.1 Generalidades.....	81
4.2 Estructura del concubinato concepto y elementos en la legislación civil del Estado de México.....	82
4.3 Efectos del concubinato en relación a las personas de los concubinos a sus hijos y a sus bienes en el Código Civil del Estado de México.....	85
4.4 Estudio comparativo del concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.....	92
4.5 Propuesta.....	103

4.6 Conclusiones.....	103
PROPUESTAS PERSONALES.....	106
CONCLUSIONES GENERALES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	117
LEGISLACION CONSULTADA.....	121
ANEXOS	

INTRODUCCION

La figura jurídica del concubinato ha sido motivo a través del tiempo de diversos análisis y muchos juristas han estado algunos de acuerdo y otros en desacuerdo con la regulación de dicha figura jurídica.

En algunas legislaciones civiles el concubinato no es regulado sino que sus elementos se obtienen del capítulo de sucesiones respectivo y solamente regulan algunos efectos de esta figura en relación a los hijos y a la persona de los concubinarios.

Nos parece correcto que las legislaciones civiles o familiares como es el caso de la legislación del Estado de Hidalgo incluyan un capítulo especial para regular el concubinato así como diversas consecuencias

Si bien es cierto que la mayoría de las legislaciones estatales contemplan el derecho para los hijos sin distinguir si son habidos en matrimonio o fuera de matrimonio no ocurre lo mismo en cuanto al derecho a alimentos de la concubina y como ejemplo podemos citar la legislación civil del Estado de México la cual contempla el derecho a alimentos para los hijos más no así para los concubinos como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo incluso el legislador mexiquense en la sucesión legítima solo otorga derecho a la concubina para heredar a su concubinario pero a este no le da tal derecho lo que desde luego es contrario al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los bienes es notoria la ausencia de disposiciones legales que regulen tal situación ya que si bien es cierto se le otorgan derechos a la concubina con ciertos requisitos en la

sucesión intestamentaria no existe regulación en caso de separación de los concubinos con respecto a qué sucederá con los bienes que se hayan adquirido, lo cual consideramos debería regularse a semejanza del régimen matrimonial de sociedad conyugal.

A pesar de que algunos autores consideran al concubinato como una unión inferior al matrimonio, el derecho no puede ser ajeno a la tutela de los intereses de la concubina y del concubinario así como todas las consecuencias derivadas de esta unión.

El concubinato es una figura que se ha venido dando con mayor frecuencia en nuestra sociedad y por lo tanto el derecho debe cumplir con su importante función de tutelar los intereses de la sociedad y de la familia, y no debemos olvidar que no solo el matrimonio es el origen de la familia sino en mayor o menor grado el concubinato, y por lo tanto esta figura debe ser regulada eficazmente por el derecho positivo y lo más importante en nuestra opinión es que sea efectiva no exclusivamente de manera jurídica sino que se traduzca en una verdadera protección de la concubina y el concubinario así como de los hijos habidos en esta relación y que se proteja adecuadamente todas las consecuencias derivadas de esta figura jurídica.

Así la presente investigación la hemos estructurado en cuatro capítulos en el primero de ellos nos preocupa hacer referencia a la evolución histórica de la familia para así tener la infraestructura necesaria y poder ubicar al concubinato como una institución del derecho familiar. Bases que nos serán de mucha utilidad en el resto de nuestra tesis. En el segundo capítulo nos interesa estudiar aunque sea de una manera muy general cual ha sido la regulación tanto del matrimonio como del concubinato en el devenir histórico sobre todo cómo se dieron estas instituciones en el derecho romano clásico y en el derecho canónico para pasar a nuestro derecho patrio en sus diferentes etapas de desarrollo como son: la época prehispánica, colonial, independiente hasta la Ley sobre Relaciones

Familiares decretada por Don Venustiano Carranza primer jefe del ejército constitucionalista el 9 de abril de 1917; legislación esta que nos permite afirmar que el primer Estado del mundo que separó a las instituciones del derecho familiar del contenido del Código Civil fue precisamente nuestro Estado Mexicano con la referida Ley; en el capítulo tercero de nuestra investigación entramos al fondo de nuestras pretensiones al realizar el estudio del concubinato en el Código Civil vigente para el Distrito Federal a efecto de conocer todo el marco jurídico regulador de esta figura jurídica que en nuestros días constituye una de las formas legales para formar a la familia mexicana para finalmente en el capítulo cuarto y último de la presente investigación que el sustentante pone a la consideración de este H. Síndico realizamos un análisis comparativo de la regulación del concubinato en el Código Civil del Estado de México y en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo para que con los resultados de este estudio podamos estar en posibilidad de hacer las propuestas personales correspondientes a nuestro tema de investigación.

Consideramos que el derecho no puede relegar, independientemente de las consideraciones que se puedan hacer a la figura del concubinato. Ya que independientemente de que se considere por algunos autores como una figura jurídica inferior al matrimonio, no debemos olvidar que el derecho debe estar acorde con el devenir histórico y obviamente con los cambios de la sociedad y es a todas luces notorio que el concubinato es fuente de la familia y muy común en nuestra sociedad y por lo tanto debe tutelarse de manera adecuada para que el derecho cumpla con sus fines primordiales y los valores jurídicos fundamentales como son el de regular la realidad social.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA

- 1.1 Generalidades.**
- 1.2 Evolución histórica de la familia.**
 - 1.2.1 La promiscuidad absoluta familiar.**
 - 1.2.2 Promiscuidad relativa.**
- 1.3 Connotaciones de la palabra familia.**
- 1.4 Punto de vista sociológico de la familia.**
- 1.5 Punto de vista jurídico de la familia.**
- 1.6 Punto de vista político de la familia.**
- 1.7 Punto de vista económico de la familia.**
- 1.8 Concepto de familia.**
- 1.9 Concepto de derecho familiar.**
- 1.10 Conclusiones.**

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA

1.1 Generalidades.

La familia es un núcleo de personas que ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación, a través de los años ha adquirido una estabilidad que le da existencia y razón de ser más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

En términos generales se entiende por familia el "...agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar...". (1)

Se puede decir que el origen de la familia se encuentra en la satisfacción del instinto biológico de la reproducción, pero el grupo familiar ha evolucionado hacia una institución biosociológica que tiene existencia en razón de causas que se hallan más allá de sus motivaciones originales. La palabra familia procede del grupo de los famuli (del osco famel, según unos; femes según otros, y según entender de Tapareli y de D. Greef, de fames, hambre). Famulos son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en osco faamat significa habita, talvez del sánscrito vana, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales servi llamando, pues familia al conjunto de todos ellos. (2)

(1) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa S.A. Décimoprimer edición. México, 1986 p. 270

(2) IBARROLA, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1993. p. 2

El grupo social llamado familia se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidades de orden socioeconómico pero ha sufrido una incesante evolución y en nuestros días es considerada como una verdadera institución, fuertemente influida por la religión, la moral, el derecho y la costumbre adquiriendo así una estabilidad.

Así las disposiciones jurídicas que regulan la estructura de la familia se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable y lo que en un tiempo se consideró que eran derechos de los miembros de una familia se han transformado en verdaderos deberes; de ahí que los objetivos principales del presente capítulo sea el conocer en primer término cual ha sido la evolución histórica de la estructura familiar durante el transcurso del tiempo, por qué fases de desarrollo ha pasado; así como conocer las diversas connotaciones de la palabra familia principalmente desde el punto de vista sociológico, jurídico, político y económico para terminar el presente capítulo con un concepto relativo al derecho familiar porque la figura que nos ocupa: el concubinato pertenece a este género jurídico.

1.2 Evolución histórica de la familia.

La teoría más aceptada en nuestros días relativa a la evolución de la estructura familiar en el transcurso del tiempo es la llamada teoría tradicional del origen y evolución de la familia y el matrimonio del etnógrafo y abogado norteamericano Henry Lewis Morgan cuyas investigaciones al respecto fueron estructuradas y sistematizadas por Federico Engels en su obra "El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado" en esta sostiene Morgan que la familia se ha estructurado bajo las siguientes etapas: a) La promiscuidad absoluta familiar. b) La promiscuidad relativa familiar, hasta llegar a la estructura familiar monogámica; en los siguientes incisos nos ocupamos de estas diversas estructuras por la que ha pasado la familia.

Afirma Morgan que la familia originalmente se organizó bajo un sistema de promiscuidad absoluta.

1.2.1 La promiscuidad absoluta familiar.

La promiscuidad en términos generales se entiende la convivencia heterogénea de personas de sexos diferentes o de condiciones o nacionalidad diversa.

Asimismo se entiende por promiscuidad "...El conjunto de relaciones sexuales entre los miembros de un grupo. Si se trata de parejas o matrimonios, no excluye las relaciones sexuales con otros miembros del grupo..." (3)

Han existido debates acerca de la cuestión de la promiscuidad y estos se pueden resumir en dos grupos uno de los cuales acepta y el otro rechaza la existencia de una primitiva promiscuidad. "...Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización como un primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta...". (4)

En base al concepto anterior se deduce que en la época primitiva se satisfacían los instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea sin importar que la relación sexual o copula se realizara incluso con parientes muy cercanos como son por ejemplo los padres con los

(3) ENCICLOPEDIA MEDICA FAMILIAR TOMO II. Ediciones Nauta S.A. Primera edición. Barcelona, España, 1980 p. 307

(4) MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa S.A. Quinta edición. México, 1992 p. 3

hijos, rige el principio de que: "...cada mujer pertenece igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres..." (5)

"...Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse. El mundo contemporáneo, llamado de cultura occidental (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero a más de la cultura helénica transmitida a través del imperio romano, de la cultura medieval cristiana con todos sus arraigados tabúes de moral sexual..." (6); naturalmente que estos argumentos deben mantenerse al margen y nosotros al analizar nuestra historia humana debemos procurar hacerlo científicamente.

En muchas sociedades la sexualidad se considera como un tabú y esto deriva sobre todo de un aspecto cultural. Se puede mencionar que algunas culturas no occidentales permiten relaciones sexuales extramatrimoniales con ciertas personas, y en el período entre la madurez sexual y el matrimonio hay una época de experimentación que puede ser calificada de promiscuidad; aunque la promiscuidad absoluta en su momento se generó de una manera muy natural en el hombre al permitir la copula entre los parientes más próximos y convertirse incluso en una obligación de las sociedades primitivas para lograr su fin principal como lo era: el aumento de la población para el fortalecimiento de sus ejércitos y de la sociedad en general. Esta estructura en su tiempo no puede ser considerada como inmoral sino natural en el hombre.

Actualmente observamos que el aspecto moral influye de sobremanera y podemos ver

(5) ENGELS, Federico. EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editores Mexicanos Unidos S.A. Tercera edición. México, 1980. p. 34

(6) MONTERO DUHALT, Sera. op. cit. p. 3

que mientras más relaja la moralidad existe un aumento de promiscuidad. Un ejemplo de promiscuidad absoluta en la época contemporánea es el matrimonio abierto que es aquél en que ambos cónyuges acuerdan aceptar las relaciones extramatrimoniales del otro, acuerdo que se da con más frecuencia entre parejas de mentalidad claramente liberal. Otra modalidad sexual relacionada con la promiscuidad es el intercambio de parejas o swinging en la cual los cónyuges están de acuerdo y consiste en intercambios sexuales entre parejas casadas, previo acuerdo por ambas partes, en la mayoría de los casos esta actividad se mantiene de forma clandestina. (7)

Nosotros consideramos que lo anterior es indebido porque estas copulas poligámicas y poliandricas están generando dentro de la estructura familiar problemas tan grandes como el SIDA y las demás enfermedades venéreas conocidas, desintegración familiar que genera toda una patología social y ante estos hechos el legislador debe reaccionar para proteger a la célula básica de la sociedad: la familia.

En relación con la promiscuidad absoluta Engels citando a Morgan dice: "...Morgan llega a estar de acuerdo con la mayor parte de sus colegas acerca de un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el comercio sexual, sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres..." (8)

De la aseveración anterior podemos decir que no existían tabúes ni barreras de ningún tipo para las relaciones sexuales y por lo tanto mujeres y hombres realizaban el coito con cualquier hombre o mujer sin ninguna limitación.

(7) ENCICLOPEDIA MEDICA DE LA SEXUALIDAD TOMO II Océano Grupo Editorial S.A. Primera edición. Barcelona, España, 1993. p.p. 252 y 255

(8) ENGELS, Federico. Op. cit. p. 34

Consideramos conveniente citar la siguiente opinión de Federico Engels: "...Las formas de matrimonio por grupos que conocemos, van acompañadas por una complicación tan característica, que recuerdan necesariamente formas anteriores más sencillas de la unión sexual, y, en último término un período de promiscuidad correspondiente al tránsito de la animalidad a la humanidad..." (9) a este respecto el matrimonio por grupos es una promiscuidad absoluta ya que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se poseen reciprocamente. Estas uniones sexuales con el tiempo tuvieron sus resultados principalmente cuando la relación sexual se estableció entre parientes consanguíneos cercanos apareciendo así las taras hereditarias, los defectos congénitos en el producto, etc. Que en el futuro próximo tendrían que resolver las sociedades para primeramente pasar al siguiente grado de evolución como es el que se trata en el inciso siguiente.

1.2.2 Promiscuidad relativa.

Como se mencionó con antelación la familia en sus orígenes vivía en una promiscuidad absoluta y de ahí se pasa a una promiscuidad relativa y con el devenir del tiempo se establecen mayores trabas para las relaciones sexuales como son el incesto, tanto entre parientes cercanos como lejanos y con posterioridad aparece de una forma más clara el matrimonio.

Otra restricción que podemos mencionar es la unión sexual por grupos ya que a pesar de la promiscuidad es una restricción a la relación totalmente libre. En relación a los tabúes o limitaciones que se ponían al comercio sexual podemos hablar de los siguientes tipos de familias:

1.- Familia consanguínea, se llama a aquella en la que el grupo interrelacionado

(9) *Ibidem*, p. 39

sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes, produciéndose el primer gran avance ya que por un lado la copula solo se permitió entre un determinado número de personas: las que constituían al matrimonio por grupo y por el otro se impidió la copula entre padres e hijos aunque quedó subsistente la obligación de la relación sexual entre los hermanos.

2.- La familia punalúa, se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos (punaluas) con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cual puede ser el padre, en este tipo de familia el avance principal es que se prohíbe la copula entre los hermanos carnales y de ulteriores grados. Es interesante observar sin embargo que dentro de nuestra estructura familiar monogámica actual subsista esta promiscuidad relativa en nuestro derecho. lo anterior lo afirmamos en base a lo preceptuado por el artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal en su fracción tercera al preceptuar que: "...III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..." Como se ve absurdamente puede contraer matrimonio una sobrina o sobrino con su tío o su tía pues el impedimento es dispensable; peor aún no existe actualmente ningún impedimento para que los primos hermanos contraigan libremente entre sí matrimonio civil por lo que nosotros proponemos la modificación de la fracción tercera del artículo 156 del Código Civil en cita para que por ningún motivo se permita el matrimonio entre las personas señaladas.

3.- Familia sindiásmica, comienza a darse un paso a la selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma

más o menos permanente. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre relacionarse con varias mujeres. (10) Este tipo de familia se produce dentro del sistema de matrimonio por grupos donde principalmente el varón de entre sus esposas comunes escoge a una favorita con la cual procura una relación más estrecha y más personal y empieza a no tener la relación sexual con las otras esposas comunes lo que orilló al hombre a una estructura familiar diferente; primeramente dentro del patriarcado como refiere la maestra Doña Sara Montero Duhalt el hombre se preocupó por someter físicamente a la mujer subordinándola y exigiéndole una fidelidad absoluta pero dejándose a salvo él su derecho a la poligamia para finalmente y después de muchos años de lucha de la mujer llegar a la estructura familiar monogámica que rige actualmente en la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo, con sus excepciones en los pueblos musulmanes en donde absurdamente sigue considerándose el varón superior que la mujer.

1.3 Connotaciones de la palabra familia.

Como se mencionó con antelación una de las connotaciones de la palabra familia se refiere al aspecto biológico o sea en un inicio se fundaba exclusivamente en el hecho biológico de la generación pero con el devenir del tiempo ha evolucionado para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución.

Dicho grupo social, se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores ya que normalmente se constituía "...por un varón y una o más hembras e hijos que se agrupan a cambio de obtener protección, ayudando en las labores propias del pastoreo y de la caza. En las tribus sedentarias,

(10) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 4

ocupadas en desarrollar el cultivo agrícola, aparece ya el habitáculo (hogar) permanente, presidido por el jefe, que pretende descender de su ancestro lejano al que se le presta veneración...". (11) Así desde el punto de vista sociológico podemos entender a la familia como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación donde un progenitor común padre y madre dan nacimiento a una nueva familia. Obsérvese que desde ese punto de vista para el nacimiento de la familia no se requiere la realización de ningún acto jurídico sino del hecho social de la procreación formándose la familia por el padre la madre y el hijo.

Asimismo de las diversas connotaciones de la palabra familia desde el punto de vista sociológico es la unidad social básica y debe verse como parte de un todo más amplio que es el sistema de parentesco, que consiste en una estructura de papeles y relaciones basadas en lazos de sangre que es la consanguinidad y de matrimonio que es la afinidad. Pero la palabra familia ha sido enfocada y estudiada desde una multiplicidad de puntos de vista, no es objeto de la presente tesis profundizar sobre cada uno de estos enfoques por lo que solamente haremos referencia a los puntos de vista sociológico, jurídico, político y económico sobre esta fundamental institución.

1.4 Punto de vista sociológico de la familia.

La participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad, y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado de los hijos, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental.

(11) GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1982. p. 440

La formación, estructura, dimensiones, sus condiciones de vida y sus necesidades, las relaciones entre sus miembros y sus relaciones con el conjunto del cuerpo social y sus funciones varían en el tiempo y el espacio en conexión con los sistemas de sociedades y las formas de civilización. (12)

En cuanto a la sociología de la familia es necesario mencionar los sistemas de parentesco en las distintas sociedades por la forma en que se ordenan las relaciones basadas en los vínculos de sangre. El concepto fundamental es el linaje entendiéndolo en términos generales como raza, familia. Es decir los miembros de un mismo linaje se hayan vinculados en virtud de que provienen del mismo antepasado común.

Tomando como punto de partida el linaje este puede ser patrilíneo o matrilíneo, los que se basan, en la descendencia del hombre o de la mujer. En la sociedad occidental contemporánea se reconocen ambas líneas de descendencia. (13)

Es necesario ocuparse de las siguientes formas de organización de la familia:

a) Matriarcado. En la familia matriarcal la autoridad familiar se encuentra depositada en la madre, la fuente primaria de la familia es el lazo biológico existente entre la madre y el hijo, la filiación en un principio solo era posible determinarla en relación a la madre principalmente porque la mujer practicó la poliandria.

b) Patriarcado. Al contrario del matriarcado esta forma de organización familiar es

(12) LA SOCIOLOGIA. Ediciones Mensajero. Segunda edición. Bilbao, España, 1974. p. 193

(13) AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1980. p. 225

aquella en que la autoridad se encuentra depositada en el padre apoyan esta opinión la Biblia, la política de Aristóteles y el derecho romano.

c) La familia monogámica. "...Admite la exclusividad entre el hombre y la mujer de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por un vínculo que excluye uniones respectivamente con otras mujeres y otros hombres...". (14)

d) La familia poligámica. En esta el hombre mantiene relaciones sexuales con varias mujeres y en ocasiones estas relaciones están legalmente permitidas para poder tener por ejemplo varias esposas.

e) La familia poliandrica. En esta familia una mujer mantiene relaciones sexuales con varios hombres.

Una de las diferencias que existen entre la familia primitiva y la actual consiste en que en la primera se observan una serie de funciones tales como las políticas, las económicas y las religiosas.

En las sociedades primitivas la familia es la unidad más importante a la que pertenece el hombre; se dice también que en el estado moderno y contemporáneo la célula principal de la sociedad lo es la familia aunque muchos gobiernos contemporáneos no se han preocupado verdaderamente por esta célula principal como lo es la familia solo en forma demagógica y en el discurso político han hablado de la familia sin fortalecerla como debiera.

(14) *Ibidem*. p. 229

Estudios comparados en relación con las formas de organización familiar distinguen tres tipos diferentes de familias:

- a) La nuclear o elemental. En que la familia se compone de padre, madre e hijos.

- b) La familia extendida. Que se compone de más de una unidad nuclear y se extiende más allá de dos generaciones.

- c) La familia compuesta. La cual descansa en el matrimonio plural, la poligamia y la poliandria. (15)

En relación a lo manifestado podemos observar el desarrollo de la familia a través del tiempo y la cual varía desde el punto de vista sociológico por los diversos factores sociales.

1.5 Punto de vista jurídico de la familia.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y dan estructura a la familia se han caracterizado por su naturaleza imperativa e irrenunciable, ya que por razones de orden público se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad de establecer ordenamientos reguladores de la relación familiar el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es categórico al señalar que: "Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

(15) CHINOY, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica. Novena edición. México, 1978. p. 145

En la época actual tanto para la protección de la persona como de los bienes de los miembros de la familia ya no se considera que se generan derechos subjetivos creados en interés de su titular sino verdaderos deberes. A este respecto podemos citar la patria potestad así como la integración del patrimonio de familia cuando se tema que los bienes se dilapiden o se pierdan por mala administración. En relación a la patria potestad se puede mencionar que el derecho otorga a los padres la facultad de corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada, ya que de igual forma el derecho castiga el maltrato a los menores de edad, ya que todo exceso en el ejercicio de la patria potestad constituye abuso que es limitado y castigado por el estado; incluso como producto de recientes reformas al Código Penal del Distrito Federal la violencia intrafamiliar esta considerada como un tipo penal, en el derecho familiar como dice el tratadista Roberto de Rugiero existen más que derechos que ejercer deberes que cumplir.

En relación a la familia el doctor Ignacio Galindo Garfias dice: "...En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad; el estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le esta encomendada..." (16)

Concordamos con la opinión del maestro Galindo Garfias ya que la familia es el núcleo social más importante y el estado debe intervenir para que con normas justas y equitativas se proteja y se permita que la familia cumpla en verdad su función en beneficio de los miembros del grupo social y del país.

Por todo lo anteriormente señalado podemos decir que la familia desde el punto de

(16) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 435

vista jurídico puede ser comprendida como el conjunto o grupo de personas (dos o más) vinculadas entre sí por lazos derivados del acto jurídico del matrimonio, del hecho jurídico del concubinato y/o de parentesco en alguna de sus formas: de consanguinidad, de afinidad o de tipo civil generado por la adopción.

Algunos tratadistas al definir a la familia desde el punto de vista jurídico hacen referencia a un concepto amplio o lato sensu diciendo que la familia desde este punto de vista esta compuesta por el conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, concubinato o el parentesco en cualquiera de sus formas sea que cohabiten o no dentro de un mismo techo.

Otros describen a la familia jurídica desde un punto de vista restringido o estricto sensu a la que también llaman familia nuclear diciendo que ésta está formada por el conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, concubinato o parentesco y siempre y cuando vivan bajo el mismo techo. Desde este punto de vista se pretende reducir a la familia a un grupo formado por el padre, la madre y sus hijos siempre y cuando que estos vivan bajo el mismo techo.

La familia desde el punto de vista jurídico como podemos observar no deriva exclusivamente del vínculo jurídico del matrimonio sino que puede emanar de un vínculo extramatrimonial como es por ejemplo el concubinato o el reconocimiento de un hijo habido fuera de matrimonio o la adopción con lo que podemos concluir diciendo que el matrimonio es tan solo una de las formas legales para constituir a la familia pero no es la única como ha quedado demostrado.

El concepto jurídico de la familia se establece alrededor del matrimonio, concubinato

o del parentesco entendiendo por este: "...Un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho...". (17)

Y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o concubinato o puramente civiles. Por la unión de los sexos ya sea por matrimonio o concubinato se inicia la familia a la que se agregan los hijos, ya sean nacidos en matrimonio o extramatrimoniales si son reconocidos.

Por el hecho de la filiación la ley reconoce derechos y obligaciones. Por filiación en términos generales se entiende: "...Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores...". (18)

Así la familia desde el punto de vista jurídico para que exista se requiere necesariamente de la realización de un acto jurídico o del reconocimiento de un hecho jurídico en que se genere el matrimonio, concubinato o el parentesco en alguna de sus formas; y su origen puede ser matrimonial o extramatrimonial.

1.6 Punto de vista político de la familia.

Al hablar de la familia desde el punto de vista político es necesario hacer referencia a la autoridad del jefe de familia y para esto es necesario remontarnos a la sociedad romana.

(17) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I. Editorial Porrúa S.A. Decimotava edición. México, 1980. P. 256

(18) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. op. cit. p. 275

En Roma la familia estaba organizada sobre la base del patriarcado y por lo tanto de esto deriva la importancia del pater familias ya que la madre ocupaba un papel secundario por lo tanto la familia se desarrollaba exclusivamente por los hombres ya que la mujer al contraer matrimonio salía de su familia para pasar a formar parte de la familia del marido.

En relación a este tema es necesario citar la agnatio y la cognatio, "...La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna y la cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común...". (19) La cognatio se refiere principalmente al descendiente materno. Para los romanos la familia era un grupo de personas que vivían sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa, el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia es la sumisión al jefe común.

El jefe de la familia agnatica es el pater familias y el jefe de la familia cognatica es el genitor. En relación al poder del pater familias, la patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, (20)

Las personas sujetas a la autoridad del jefe de familia, que eran llamadas *alieni iuris* son los siguientes:

1.- La mujer, que al casarse con el jefe o con alguno de los varones sometidos a su poder doméstico, cumplierse determinada ceremonia o requisitos *uxor in manu*.

(19) BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. Editorial Pax-México. Quinta edición. México, 1980 p.p. 141 y 142

(20) *Ibidem*. p. 143

2.- Sus hijos legítimos, así como los descendientes, también legítimos de sus hijos varones y de sus nietos varones.

3.- La persona, cualquiera que sea su procedencia, que el pater acoja en la familia en la posición de hijos o de nietos, por los procedimientos de la *drogatio* y la *adoptio*. (21)

De la potestad del jefe de familia podemos mencionar tres aspectos:

a) El jefe de familia es el jefe del culto doméstico.

b) Los hijos de familia son incapaces de tener un patrimonio, todo lo que ellos adquieren es adquirido por el pater familias.

c) La persona física de los sujetos a esta potestad está a disposición absoluta del pater familias, quien puede incluso darles muerte.

Con el tiempo este poder político del padre de familia fue desapareciendo paulatinamente en la medida en que las sociedades pasaban de sistemas monárquicos absolutistas a sistemas más democráticos y en la medida en que el hombre fue obteniendo el reconocimiento de sus derechos fundamentales principalmente a partir de la Revolución Francesa en 1789 hasta desaparecer al retomar el estado el imponer todo el conjunto de normas jurídicas relacionadas con la familia contemporánea en la gran mayoría de los estados del mundo.

(21) VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa S.A. Séptima edición. México, 1984. p. 80

1.7 Punto de vista económico de la familia.

Es necesaria la obtención de recursos para satisfacer las necesidades de los miembros del núcleo familiar, antiguamente a través del trabajo entendiéndose como caza, pesca, siembra y cosecha y posteriormente con el producto de su trabajo.

La necesidad de reproducirse crea la familia y establece los vínculos de sangre de los primeros grupos. Se reconoce que la familia es el núcleo primitivo.

Las teorías patriarcales toman como base al pater familias como centro de las actividades del grupo primitivo.

Las teorías matriarcales se nos ofrecen en una notable variedad de organizaciones desde las etapas rudimentarias de la promiscuidad inicial hasta las organizaciones en que el elemento constante del grupo es la madre. (22)

En un principio para obtener recursos para sufragar las necesidades del núcleo familiar se organizaron talleres familiares y de este trabajo se obtenían los satisfactores indispensables que beneficiaban a la familia. Esta forma fue desapareciendo por irse transformando el régimen de propiedad y con el surgimiento de la libre empresa y la división del trabajo la aparición de la propiedad privada y el estado.

En relación a la desaparición de los talleres familiares uno o alguno de los miembros

(22) SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA. Editorial Porrúa S.A. Sexta edición. México, 1981. p. 60

del grupo familiar se ven obligados a trabajar de asalariados. A este respecto esta forma de trabajo se dio claramente en los sistemas políticos liberales los cuales funcionan en sociedades con rasgos claramente marcados: "...Sociedades capitalistas fundadas en la libre empresa, el "laisser-faire, laisser-passer" y la propiedad privada de los medios de producción; sociedades industriales, fundadas en un desarrollo técnico muy avanzado; sociedades individualistas, fundadas en la ideología liberal...". (23)

Por el gran avance tecnológico mencionado en el párrafo que precede esas sociedades industriales requerían de mano de obra y a la vez el pater familias y en ocasiones otros miembros de la familia se veían obligados a emplearse para satisfacer sus necesidades; con la diferencia de que ahora su trabajo individual solo generará una remuneración también particular ya no comunal a favor de la familia como era en el pasado transformándose este elemento económico dentro de la familia aunque actualmente sigue teniendo especial importancia dentro de la familia ya que en ocasiones la ley exige a un miembro de la familia la obligación de asistir a los demás miembros desde el punto de vista patrimonial imponiendo por ejemplo la obligación de dar alimentos o regulando la sucesión legítima independientemente de que por voluntad de un miembro de la familia este pueda beneficiar económicamente a otro miembro o a todos los demás miembros de la familia por ejemplo a través de una donación , cesión de derechos, etc.

1.8 Concepto de familia.

Para definir a la familia es necesario tomar en cuenta los diversos puntos de vista que ya se han tratado en el presente trabajo de tesis como son el biológico, el jurídico, moral, etc.

(23) DUVERGER, Maurice. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Ediciones Ariel S.A. Quinta edición. Barcelona, España, 1970. p. 70

En términos generales se puede decir que la familia es una institución creada por amor y protegida por el matrimonio y también a través de la regulación del concubinato y parentesco.

En relación a este tema citamos la opinión del doctor Galindo Garfias que menciona: “...Esta relación conyugal, paternofilial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, en diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas...”. (24)

A este respecto nos permitimos mencionar la siguiente definición:

La familia es la institución social básica nacida por las relaciones matrimoniales o extramatrimoniales y de parentesco regulada por la sociedad y por el derecho atribuyéndole deberes, obligaciones, facultades y derechos regulados a través del matrimonio o el concubinato estableciendo vínculos de diversa índole y que tiene por finalidad el hecho biológico de la reproducción.

1.9 Concepto de derecho familiar.

Finalmente hacemos referencia al concepto de derecho familiar de los maestros Julián Gúitron Fuente Villa y Díaz de Guijardo quienes dicen que el derecho familiar lo podemos entender

(24) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p.p. 425 y 426

como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

1.10 Conclusiones.

1.- La familia ha evolucionado en el devenir histórico; sobre dicha evolución se acepta la teoría tradicional que establece que esta institución ha pasado por las siguientes etapas de desarrollo:

- a) Sistema de promiscuidad absoluta;
- b) Sistema de promiscuidad relativa dentro del cual se distinguen a los siguientes tipos

de familias:

I. Familia consanguínea.

II. Familia punalúa.

III .Familia sindiásmica.

Estructuradas bajo el llamado matrimonio por grupos;

- c) La familia monogamica.

2.- La familia ha sido estudiada desde diversos puntos de vista sobresaliendo para los efectos de la presente investigación la palabra familia desde el punto de vista sociológico, jurídico, político y económico.

3.- La familia desde el punto de vista sociológico debe entenderse como el conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos derivados del hecho social de la procreación donde un progenitor común padre y madre da nacimiento a una nueva familia.

4.- Desde el punto de vista jurídico la familia puede entenderse como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por lazos derivados del matrimonio, concubinato y parentesco en cualquiera de sus formas.

5.- Desde el punto de vista económico la familia constituye una célula de producción familiar comunal donde el trabajo de todos sus miembros beneficia económicamente a la familia en su conjunto.

6.- Desde el punto de vista político implica el conjunto o grupo de personas sometidas a la autoridad de un miembro de la familia que dispone de facultades extraordinarias en relación con los demás miembros de su familia.

7.- El derecho familiar lo podemos considerar como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

CAPITULO II
REGULACION DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN EL
DEVENIR HISTORICO

2.1 Generalidades.

2.2 Roma.

2.3 Derecho canónico.

2.4 Epoca prehispánica.

2.5 Epoca colonial.

2.6 México independiente.

2.6.1 Código Civil de 1870.

2.6.2 Código Civil de 1884.

2.6.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

2.7 Conclusiones.

CAPITULO II

REGULACION DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN EL DEVENIR HISTORICO

2.1 Generalidades.

En Roma se consideraba al matrimonio como la unión de dos personas de sexo distinto que tuvieran la intención de ser marido y mujer y el concubinato consistió en la misma época en una unión de orden inferior, entre hombre y mujer de carácter duradero y estable sin que existiera afectio marital.

Para el derecho canónico el matrimonio fue siempre un contrato de carácter natural elevado a la categoría de sacramento y regulado por la ética cristiana. El concubinato se origina de la unión cuasimarital, independiente del matrimonio y que fue rechazada por el mismo derecho canónico y la teología moral.

En la época prehispánica existía el matrimonio y había dos clases de esposas: las que eran dadas en matrimonio por sus padres y las que eran robadas por los grandes señores, pero también existía el matrimonio provisional. Sí existía el concubinato el cual podía disolverse en cualquier tiempo libremente.

En la época de la colonia el derecho no puso traba alguna para reconocer el matrimonio incluso entre españoles e individuos de otras razas, asimismo el concubinato no se prohibía pero al tratarse de desarraigar costumbres de los pueblos indígenas que ocupaban el territorio conquistado la iglesia consideró al concubinato como una conducta indebida y finalmente se prohibió.

En la época independiente en las diversas legislaciones tanto de la época de la colonia como posteriores se contemplaba al matrimonio más no al concubinato al cual se le otorgaban en algunas de éstas efectos en relación a los hijos.

2.2 Roma.

Para el derecho romano la regulación del matrimonio ocupó un importante lugar en la escala jurídica debido a la relevancia de las consecuencias jurídicas que de este acto derivaban tanto en el aspecto social, económico y político de la sociedad romana.

En este orden de ideas nos parece necesario citar la definición de matrimonio que menciona el maestro Ventura Silva que es la siguiente: "...El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer...". (25)

Así consideramos nosotros que en un principio el matrimonio de hecho se dio como una consecuencia natural de la especie humana generada más por el instinto sexual de la pareja que por el afecto o amor, la unión sexual del hombre y la mujer constituyó en principio una institución natural que conllevó más a la figura del concubinato que al matrimonio propiamente dicho.

Así pues principalmente en el sistema de promiscuidad absoluta donde es inexistente el matrimonio, la pareja ciertamente se unió en principio única y exclusivamente para la satisfacción sexual y para lograr el hecho social de la procreación sin que se diera al principio el conjunto de derechos y obligaciones que hoy son efectos legales del matrimonio desde diversos puntos de vista; y

(25) VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit. p. 99

el derecho romano estructuró a esta institución del matrimonio o justas nupcias superando en mucho a ese sistema de promiscuidad absoluta como veremos enseguida.

En el derecho romano se reconoció el matrimonio cum manu y sine manu. La manus era ejercitada bajo la patria potestad y por lo tanto pertenecía al derecho civil, era aplicable solamente a las mujeres y podía ser constituida de dos maneras:

1.- Por matrimonio, en cuyo caso pertenecerá al marido o al ascendente que tenga la patria potestas;

2.- Fiducia causa – por pacto de buena fe, siendo en este caso temporal. (26)

Podemos mencionar que lo que antiguamente se conocía como manus en el derecho romano iba unido al matrimonio a efecto de que la mujer entrara a la familia del marido y por consecuencia entrara a la patria potestad y en este caso ocupaba el lugar de una hija y por consecuencia era considerada como heredera del pater familias de acuerdo al autor José María Sainz Gómez la doctrina romana distinguió dos formas de uniones duraderas y monogámicas (27) de un hombre con una mujer, con el objeto de procrear hijos: las justas nupcias y el concubinato.

En cuanto a las justas nupcias en primer término debemos mencionar que era exclusiva para ciudadanos romanos y de acuerdo a lo anteriormente mencionado se celebran entre dos personas de distinto sexo y esto era una convivencia persistente o sea que en el derecho romano se trataba

(26) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO GONZALEZ, Beatriz. Op. cit. p. 158

(27) Entendiendo por monogamia el sistema por el cual el hombre no puede ser simultáneamente marido de más de una mujer y la esposa de más de un hombre.

de dar un carácter permanente aún cuando esta aseveración no implica que sea indisoluble, la finalidad de las justas nupcias era como lo conocemos en la actualidad la vida en común y también el procrear hijos.

Por lo cual consideramos en base en lo expuesto en el párrafo que precede citar la opinión del maestro de Pina el cual dice: "...La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer..." (28)

"...Solo de las justas nupcias, procedía la patria potestad, el parentesco civil "agnatio" entendiéndose por agnación o parentesco "...el que liga a las personas que se encuentran bajo la patria potestad de un pater familias o que lo estarían en caso de muerte de éste..." (29) y los derechos de familia; en una palabra, ellos formaban el único matrimonio civil: la mujer tomaba el nombre de uxor (mujer casada) y el marido vir (esposo)..." (30)

En relación al concubinato en el derecho romano "...Consistió en una unión de orden inferior, duradera y estable, entre hombre y mujer sin que existiera afectio marital para convertirse en marido y mujer..." (31)

El concubinato era una situación de hecho que se originó principalmente por la legislación matrimonial de Augusto Lex Juliae que tuvo vigencia a mediados del siglo II a. C. En la cual se prohibía el matrimonio entre personas de diverso rango y castigaba las relaciones sexuales

(28) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. op. cit. p. 351

(29) PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Epoca S.A. Quinta edición. México, 1988. p. 96

(30) SAINZ GOMEZ S., José María. DERECHO ROMANO I. Editorial Limusa S.A. de C.V. Segunda edición. México, 1991. p. 194

(31) *Ibidem*. p. 217

con mujeres ingenuas u honestas fuera del matrimonio. "...Para ser considerado el concubinato se requería de ciertas condiciones:

1.- Que se celebrara entre personas con capacidad sexual, siempre y cuando estas no fueren parientes en el grado en que constituya un impedimento para el matrimonio.

2.- Que solo se tuviera una concubina.

3.- No se permitía cuando existiera esposa legítima...". (32)

El concubinato no requería intervención del estado ni formalidad alguna así como tampoco el consentimiento del pater familias. Esta unión nació de la desigualdad de condición social, económica y política.

"...Inicialmente el concubinato no producía ningún efecto comparable al matrimonio: la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni fue tratada como uxor, de ahí que se designe esta unión con el nombre de inaequale coniugium; pero en el bajo imperio se le hizo producir efectos jurídicos...". (33)

El concubinato tenía los siguientes efectos:

1.- La mujer recibía el trato de concubina y no de uxor.

(32) *Ibidem.* p. 218

(33) VENTURA SILVA, Sabino. *op. cit.* p. 109

2.- En el bajo imperio se terminó por reconocerle derechos de sucesión, aunque muy limitados.

3.- Los hijos recibían el nombre de *libero naturalis*, y no el de *legítimos*.

4.- Los hijos siguen la condición de la madre y naciendo *sui-iuris* no están sometidos a la autoridad paterna.

5.- El parentesco que los une a la madre es el natural.

Es importante mencionar que aunque el concubinato era una unión estable se diferenciaba del matrimonio porque a esa convivencia le faltaba la *afecti maritalis* así pues "...La división entre *iustae nuptiae* y concubinato tenía una significación que no corresponde a la actual entre matrimonio y concubinato. Nosotros ya no conocemos la coexistencia entre un matrimonio con plenos efectos jurídicos y otro matrimonio, socialmente tan respetado como el primero pero con reducidos efectos jurídicos...". (34)

2.3 Derecho canónico.

El matrimonio para el derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento sin embargo debemos distinguir al matrimonio eclesiástico hasta antes del Concilio Ecu­ménico de Trento celebrado del año 1545 a 1562 y el matrimonio eclesiástico a partir de la celebración de este Concilio de Trento así antes del

(34) FLORIS MARGADANT, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge S.A. Sexta edición. México, 1975. p. 226

citado Concilio el matrimonio eclesiástico tuvo las características siguientes:

- 1.- Fue un acto jurídico consensual;
- 2.- Constituía un acto jurídico disoluble;
- 3.- No era considerado con la dignidad de un sacramento.

Sin embargo a partir del Concilio de Trento el matrimonio eclesiástico sigue siendo:

- 1.- Un acto consensual;
- 2.- Es elevado a la dignidad de sacramento;
- 3.- Se convierte en un vínculo indisoluble.

Aclaremos nosotros que en la época actual el matrimonio eclesiástico sin embargo es susceptible de disolución a través de la nulidad del matrimonio o en forma natural con la muerte de uno de los consortes; el divorcio no vincular o por separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial ni deja a los consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio solamente suspende algunos efectos, derechos maritales como son por ejemplo: la cohabitación el débito conyugal este tipo de divorcio es el único que permite el código canónico.

Así "...La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a

la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro señor a la dignidad de sacramento entre bautizados...". (35)

Lo anteriormente mencionado se encuentra establecido en el código de derecho canónico, concretamente en los canones 1055 y 1056.

De acuerdo a la teología moral y en cuanto a la naturaleza del matrimonio existen dos puntos de vista a considerar:

1.- El matrimonio activamente considerado, en su celebración, es el contrato o consentimiento de los que se casan, manifestando legítimamente, por cuya virtud un varón y una mujer, jurídicamente hábiles, se dan y aceptan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre su cuerpo en orden a los actos aptos de suyo para engendrar la prole.

2.- Considerado pasivamente, celebrado ya el contrato, es el vínculo que nace del mismo, es decir, una unión permanente perpetua y exclusiva de un varón con una mujer para engendrar y educar hijos, o según una definición clásica la unión marital de un varón y de una mujer, formando comunidad indivisa de vida. (36)

De lo anteriormente mencionado podemos deducir que el matrimonio desde el punto de vista del derecho canónico es para toda la vida y tiene como finalidad primordial engendrar hijos y educarlos pía y sanamente bajo la doctrina del cristianismo católico. La permanencia marital es una de sus principales características.

(35) CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. Coeditores Católicos de México. Cuarta edición. México, 1993 p. 414

(36) ARREGUI, Antonio María. COMPENDIO DE TEOLOGIA MORAL. El Mensajero del Corazón de Jesús. Vigésimocuarta edición. Bilbao, España, 1965 p.p. 679 y 680

El código de derecho canónico establece en el canon 1056: "...Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento...". (37)

Como se mencionó con antelación el fin del matrimonio para el derecho canónico es principalmente la procreación y educación de los hijos además del socorro mutuo entre los consortes, cualquier otro fin es esencialmente subordinado. Una de las características es que este matrimonio es firme por razón del sacramento y por lo tanto indisoluble.

A la caída del imperio romano de occidente, en cuanto al matrimonio se olvidaron buena parte de los ritos y solemnidades para asumir una forma puramente consensual. El matrimonio como otros actos del estado civil de las personas como los nacimientos y la muerte le comenzaron a importar a la iglesia a través de los registros parroquiales.

No fue pues, sino hasta el Concilio de Trento (1545-1562) en que se estableció a través del derecho canónico, la organización del matrimonio como un sacramento. (38)

Dentro de las características del matrimonio canónico una de las más sobresalientes es que es puramente consensual ya que los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio y la presencia de la autoridad eclesiástica es únicamente de testigo de calidad, otras características son que es indisoluble, ya que es para toda la vida y constituye un sacramento como se ha mencionado con antelación

(37) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 115

(38) Ibidem. p. 107

En relación al concubinato "...en el primer Concilio de Toledo del año 400, se excomulgó a aquél que tiene una mujer infiel como concubina, pero si la concubina ocupa un lugar de esposa de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de esposa o de concubina a gusto suyo no será desechado de la comunión...". (39)

De lo anterior podemos observar que la excomunión era un castigo para aquellas personas que tenían varias mujeres pero lo tolera en el caso de que la concubina ocupara el lugar de esposa.

Durante el siglo X se prohibió que los fieles escucharan misas de sacerdotes concubinarios y en algunas ocasiones se ordenó que los culpables fueran depuestos, cabe hacer notar que se consideraba al concubinato como un crimen.

El Concilio de Trento hizo una importante declaración que a la letra dice: "...Gran pecado es que los solteros tengan concubina; pero es mucho más grave y en notable desprecio de este sacramento del matrimonio que los casados vivan también en semejante estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma y hasta en compañía de sus propias mujeres...". (40) Naturalmente que de acuerdo con nuestra legislación vigente en México en el supuesto anteriormente referido el concubinato es inexistente, más bien en el supuesto anterior la pareja vive en carácter de adúlteros en amasiato según el derecho penal italiano.

Se puede mencionar que el Santo Oficio estableció remedios contra lo que llamaban un

(39) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.. LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. op cit. p. 286

(40) Ibidem. p. 286

mal de tanta trascendencia y establece como sanción la excomunión previa amonestación por tres veces para que despidieran a las concubinas y no podían ser absueltos hasta que efectivamente obedecieran a la corrección.

Podemos mencionar que en el caso mencionado del Santo Oficio para ser absueltos tenían forzosamente que despedir a la concubina de otra manera se les aplicaba la sanción de la excomunión.

En relación a lo comentado en los párrafos que preceden sobre los clérigos concubinarios el actual derecho canónico establece: "...Están obligados a guardar continencia perfecta y perpetua por el reino de los cielos; este es el sentido del celibato, don especial de Dios, que los une con corazón indiviso, más fácilmente a Cristo, y los hace dedicarse más libremente al servicio de Dios y de los hombres...". (41)

También el derecho canónico y la teología moral hacen referencia al concubinato en relación a los impedimentos para contraer matrimonio, su referencia es en base a la honestidad pública. "...se origina de la unión cuasimarital es decir, independientemente del matrimonio inválido de concubinato público o notorio, entendiéndolo la publicidad conforme al canon 2197 1º-3º y se multiplica, según parece, conforme al número de matrimonios o de concubinatos...". (42)

2.4 Época prehispánica.

Los aztecas eran un pueblo que vivía en el territorio que posteriormente se conoció con

(41) *Ibidem*, p. 288

(42) ARREGUI, Antonio María. *op. cit.* p. 735

el nombre de la Nueva España, a la llegada de Hernán Cortés, su dominación se extendió sobre la mayor parte de México, pertenecían a los pueblos de habla náhuatl, según las leyendas procedían de Aztlán. De ahí emigraron a Atoyac, antigua capital de los toltecas. Luego bajaron al Valle de México, estableciéndose en la ribera occidental del lago de Texcoco, hacia 1325 sobre una isla de este lago fundaron Tenochtitlán, nombre derivado del caudillo Tenoch. El pueblo azteca se organizó entonces en una sociedad militar y religiosa dirigida por un jefe que era a la vez caudillo y sumo sacerdote. (43)

Entre los aztecas se confirma la existencia de un clan, agrupación de individuos parientes entre sí, porque suponen descender de un antepasado común, que puede ser un animal, una planta, un mineral y a veces hasta un fenómeno de la naturaleza. El antepasado legendario se llamaba Totém.

No podían en un principio los varones de un clan casarse con las mujeres del mismo: disminuirían el poder mágico del Totém: habían de contraer matrimonio con miembros de otro clan. Resultaban así siempre los clanes exogámicos. (44)

En un principio la familia fue poligámica, un solo hombre podía tener varias mujeres al mismo tiempo; después de esta etapa el cambio de vida, nuevas necesidades, los lazos de la familia totémica se debilitan y entonces la familia fue individual.

El apoderamiento de las mujeres de una tribu enemiga y su traslado al clan al que pertenecen los capturadores, representan otro paso más en el proceso evolutivo de las instituciones socio-familiares. La situación de las mujeres extranjeras dentro del clan entraña una innovación al

(43) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Salvat Editores. Segunda edición. Barcelona, España, 1971 p. 379

(44) IBARROLA, Antonio de. op. cit. p. 106

régimen matriarcal y constituye una de las causas que más poderosamente contribuyen a modificar dicho sistema. Estas mujeres ya no quedan dentro del clan como todas las que se dicen descendientes del antepasado totémico; sino que son ya propiedad del que las capturó o compró. La familia individual reconoce su origen en esta nueva transformación operada en las relaciones familiares. Siendo la mujer extranjera perteneciente a un solo amo, los hijos habidos entre ambos, que quedan dentro del clan del padre, pueden ya perfectamente determinar a sus dos progenitores y dada la situación ventajosa en que se encuentra colocado el padre con respecto de la madre, sus relaciones son así las de un amo con su esclava o las de un propietario con el objeto de su propiedad; la mujer pierde la primacía que la hemos visto asumir en el seno del clan exogámico y la familia pasa del matriarcado al patriarcado. (45)

En cuanto al matrimonio podemos destacar que los hombres se casaban entre los veinte y los veintidós años, las mujeres entre los diez y los dieciocho y en general a los quince; el casarse a la edad apropiada era un deber social e incluso se aplicaban penas infamantes vgr. en Tlaxcala a quien no lo hacía se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil, prevalecía la idea de que quien no se casaba en el año adecuado debía permanecer soltero y casto.

El matrimonio estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, siendo indiferente que el parentesco fuera de agnación o uterino. Estos impedimentos regían también para la familia real. Tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre. (46)

(45) MORENO, Manuel M. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS Y OTROS ENSAYOS. Primera edición. Imprenta Roa. México, 1971. p. 6

(46) KOHLER J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Compañía Editora Latinoamericana. Primera edición. México, 1924. p. 46

Existían dos clases de esposas:

1.- Las dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud las cuales se llamaban *cihanemactli*.

2.- Las que eran robadas por lo grandes señores y que se llamaban *tlacihuantin*.

En la época prehispánica existía el matrimonio temporal que podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo, en caso de nacimiento del hijo el matrimonio podía prorrogarse. La esposa temporal recibía el nombre de *temecauch* o *tlaçal-laleahuil-li*.

La celebración del matrimonio era iniciada con solicitudes hechas por matronas, las que eran enviadas por la familia del novio o de la novia. Tratándose de la hija de un rey, la petición se hacía por medio de una embajada a la que era entregada la hija.

Las solicitudes eran rechazadas por la primera vez, a pesar de los regalos, otorgándose el consentimiento de la familia no antes de una segunda petición acompañada de regalos mayores, después de haberse fijado exactamente la dote que correspondía a la mujer. (47)

En la celebración del matrimonio intervenía el sacerdote, celebrado el enlace, ayunaban los esposos durante cuatro días, no se lavaban y se abstenerían del acto conyugal, en la cuarta noche tenía lugar la cohabitación, después de bendecido el lecho y de un sacrificio, al quinto día eran bañados y la sabana del lecho conyugal era llevada al templo.

(47) *Ibidem*. p. 49

En la época prehispánica existía el concubinato y a la concubina se le llamaba *tlacarcaxil-li*, las relaciones con las concubinas o *mancebas* podían disolverse en cualquier tiempo libremente, pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio. (48)

Los únicos facultados para vivir muchos años con concubinas antes de casarse oficialmente eran los altos dignatarios y los soberanos. (49)

Podemos observar por lo tanto que entre los aztecas en la época prehispánica se distinguía el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional y el concubinato regulándose de manera distinta desde luego a la que actualmente le conocemos.

2.5 Época Colonial.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de estas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita se declara a los indios hombres libres y se les deja abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo el estudio y la virtud.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre de leyes del Toro, estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias; en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Fuero Real las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las

(48) *Ibidem*. p. 48

(49) IBARROLA, Antonio de. op. cit. p. 49

de Bilbao; los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, además de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios (50)

En 1596 se formó la primera recopilación de las leyes de Indias que para el siglo XVII contaba ya con nueve libros. El propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaran adecuadas y los mestizos y negros por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir fuertes motines. (51)

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados hasta Carlos III (1759). La Recopilación se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por buen número de leyes.

Desde los primeros años de la vida de la Nueva España, las autoridades españolas tratan de resolver casuísticamente las cuestiones legales y morales que se presentaron como producto de la conquista y colonización.

En función de que la realidad americana no se ajustaba al modelo de gobierno existente en España; los monarcas tuvieron que proceder para fijar las nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomando como base las instituciones peninsulares. El Estado Español no siempre siguió la misma política respecto de su problema, sino que fue adecuando sus puntos de vista a la realidad. (52)

(50) CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa S.A. Decimotercera edición. México, 1987. p. 152

(51) VILLALOBOS, Ignacio. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO Editorial Jus. Segunda edición. México, 1948. p. 152

(52) GONZALEZ, María del Refugio. ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1981. p. 14

El nivel económico de las personas representaba un factor importante y definitivo para la adquisición del status social; debido a las condiciones particulares que se presentaban en las Indias el matrimonio motivó disposiciones de tipo particular en la legislación de Castilla.

El derecho no puso trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, ya fueran indios, negros o castas. "...Expresamente se autorizaba por Cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556; los matrimonios entre españoles e indias y en cuanto a los que aquellos celebraban con negros y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraban de mayores categorías que sus antiguos amos...". (53)

En las Indias como en España los menores de 25 años necesitaban previa autorización del padre para contraer matrimonio, y en su defecto el permiso de la madre, de los abuelos o parientes más cercanos, faltando todos estos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial, exceptuándose en Indias; a los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales de milicias y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla.

Los españoles cuyos padres o tutores vivieren en España o en otro reino de las Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El rey Felipe II el 10 de febrero de 1575 dispuso: "...Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y

(53) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1997 p. 64

oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se pueden casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacias, y desde luego los declaremos por tales; para las proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad...". (54)

Podemos mencionar que en la época colonial el matrimonio era legalmente permitido pero existían opiniones diversas en relación a las castas y los negros.

El concubinato estaba permitido en la época prehispánica sin embargo ciertas costumbres se tratan de desarraigar en la época de la colonización.

La religión, legislación usos y costumbres se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato. Sin embargo, se tratan de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas. Así durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios. (55)

Debido a la diferencia de religión en la época colonial se prohibió el concubinato y se tratan de legalizar las uniones existentes.

(54) *Ibidem.* p. 64

(55) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. op. cit. p. 292

2.6 México independiente.

Al consumarse la independencia de México era necesario organizar al país de una manera urgente y entonces se fueron dictando algunas leyes aisladas.

La Constitución de 1824 requería que cada entidad tuviera su propia legislación y en 1838 se tuvieron por vigentes en toda la República las Leyes de la Colonia.

La simple revisión de las colecciones de leyes, decretos, etcétera muestra que, durante las primeras décadas de vida nacional, en materia civil fue bien poco lo que se legisló. Se pueden encontrar cuestiones sobre requisitos para contraer matrimonio y en manos de quien se hallaba el permiso para celebrarlo, así como diversos problemas en relación con los hijos expósitos y algunos de sucesiones, pero son más bien detalles de cada uno de los temas. (56)

Las partidas adquirieron una gran importancia para el conocimiento del Derecho Privado, vgr. Cada capítulo de Sala señala qué Partida se está siguiendo, a decir: Título segundo. Del estado de las personas, Partida 4ª., títulos 21, 22 y 23; Título Tercero. De la patria potestad, Partida 4ª., título 17, Título Cuarto, Esponsales y matrimonio, Partida 4ª., título 1º, Título sexto. De la legitimación y adopción, segundo y tercer modo de adquirir la patria potestad, Partida 4ª., títulos 7 y 15, Título Séptimo. Cómo se disuelve la patria potestad, Partida 4ª., título 18, Título Octavo. De la tutela y curaduría, partida 6ª., título 16, etcétera. (57)

Se pueden extraer citas sobre las leyes de Recopilación Novísima y Partidas en las que

(56) GONZALEZ, María del refugio. Op. cit. p. 41

(57) *Ibidem*. p. 42

existían una gran cantidad de leyes que se dictaron para América, pero Las Partidas tuvieron mayor aplicación en América que en España debido a las tradiciones forales.

Como se había mencionado con antelación el Concilio de Trento sancionó la costumbre de que la iglesia llevara registros de nacimiento, matrimonio y muerte. Pero el reconocimiento de hijos naturales, la emancipación y la adopción quedaron a cargo de los funcionarios del orden civil sin registro especial.

2.6.1 Código Civil de 1870.

Por decreto de 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil el cual expresamente deroga la legislación anterior.

En ese Código Civil en su título cuarto se trata de las actas del estado civil, comprendiéndose las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de tutela, de emancipación, de matrimonio y de defunción.

Dicho Código define al matrimonio de la siguiente forma: "...La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...". (58)

El artículo 161 establecía que el matrimonio era una forma legal y debía celebrarse ante los funcionarios que la misma ley establecía. Dentro de las obligaciones esta legislación civil

(58) CODIGO CIVIL DE 1870. COMITÉ DE ASUNTOS EDITORIALES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS. Edición Oficial Conmemorativa. México, 1991

establecía entre otras las siguientes:

- 1.- La mujer debía vivir con su marido;
- 2.- El domicilio de la mujer casada era el del marido;
- 3.- El marido debe proteger a la mujer;
- 4.- La mujer debe obedecer a su marido;
- 5.- La mujer está obligada a seguir a su marido a cualquier lugar en que establezca su residencia salvo que hubiere pacto en contrario y que se hubiere establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Se puede observar que en esta legislación civil y de acuerdo a los derechos y obligaciones antes mencionadas existía un predominio del hombre sobre la mujer.

Asimismo se establecía en el citado Código que el marido era el representante legítimo de su mujer. La mujer no podía sin licencia del marido otorgada por escrito comparecer a juicio ya sea por propio derecho o por procurador, esta prohibición se extendía aún a los procesos comenzados antes del matrimonio. También se le prohibía a la mujer adquirir, enajenar bienes y obligarse sin previa licencia o poder de su marido.

Con independencia del Título Cuarto y separado del Capítulo de matrimonio, el Código en comento reglamentaba el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes

estableciendo que el matrimonio se podía celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Asimismo se reglamentaban las capitulaciones matrimoniales y el régimen legal de gananciales. También se reglamentaba la dote definiéndola como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otra persona en su nombre da al marido con objeto de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio. (59)

En relación al concubinato el Código Civil de 1870 no hace referencia a este ignorándolo totalmente y desconociéndolo como una posible unión, esto debido sobre todo a la influencia del matrimonio religioso.

2.6.2 Código Civil de 1884.

Este Código Civil entró en vigor el primero de junio de 1884 y fue promulgado el 31 de marzo del mismo año. La comisión redactora del Código Civil de 1884 fue integrada por Manuel Yañez, José María Lacunza, Isidro Montiel Iduarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz.

Este Código Civil expresa fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente. (60)

Los aspectos del indole familiar que maneja este Código son similares a los contenidos

(59) *Ibidem. passim*

(60) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 108

en el Código Civil de 1870 y que fue citada en el inciso que precede; sin embargo el Código de 1884 introdujo como única innovación el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente, de los hijos de matrimonio. (61)

Al igual que el Código Civil de 1870 el de 1884 tampoco hace referencia al concubinato como posible unión destacando que esto era por la influencia del matrimonio religioso.

2.6.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El nueve de abril de 1917 se expide la Ley sobre Relaciones Familiares por Don Venustiano Carranza, esta ley derogó los capítulos y títulos correspondientes al Código Civil de 1884 relativos a la familia convirtiéndose en la primera ley del mundo en separar la materia familiar del contenido del Código Civil lográndose en México la autonomía legislativa de la materia familiar, autonomía legislativa que perdería después con el actual Código Civil para el Distrito Federal.

José Castán Tobefías expresa: "...Fuera de ciertas modificaciones en el orden de los títulos y algunos títulos nuevos (como los relativos al patrimonio de familia, a la transmisión de las obligaciones y a los contratos preperatorios) conserva el nuevo Código la sistemática no muy perfecta de la anterior...". (62)

Esta ley define al matrimonio por su objeto de acuerdo con el artículo 13 en los siguientes términos: "...El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que

(61) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, op. cit. p. 77

(62) EL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1930. p. 53

se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...” (63)

De esta definición se desprende que el matrimonio se puede disolver por las causas establecidas por la ley y asimismo establece como finalidad la perpetuación de la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, aún cuando a la perpetuación ya no se le consideraba como objeto determinante ya que eran válidos los matrimonios de personas que por edad o por cualquier otra circunstancia no fueran aptos para la procreación. Lo anterior en razón a que el 28 de octubre de 1914 Don Venustiano Carranza como primer jefe del ejército constitucionalista decretó por vez primera en nuestro derecho patrio la llamada Ley del Divorcio Vincular que permitía a partir de entonces disolver el vínculo matrimonial dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen de esta ley establecía entre otras las siguientes: la obligación de guardarse fidelidad, la de contribuir a los objetos del matrimonio, a socorrerse mutuamente, la obligación de la mujer de vivir con el marido, la obligación alimentaria a cargo del marido para el sostenimiento del hogar, la obligación de la mujer de obtener licencia del marido para obligarse a prestar servicios personales. (64) Constituyeron los efectos personales generados por el matrimonio entre las personas de los cónyuges.

En relación al concubinato la Ley sobre Relaciones Familiares no hace referencia a este solo de manera indirecta por ejemplo en el artículo 77 fracción segunda se preceptuo que: “ ...Artículo 77. El adulterio es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando él incurre en alguna de las circunstancias siguientes: ...II Que haya habido concubinato entre los

(63) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 123

(64) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. op. cit. p.p. 80 y 81

adulteros dentro o fuera de la casa conyugal...”; así este tratamiento indirecto que le otorgó la Ley sobre Relaciones Familiares al concubinato era en relación a la figura jurídica que se contenía en la legislación civil española y que regulaba la institución llamada barraganía que desde luego no constituyó el concubinato que conocemos en nuestros días porque se consideraba barragana a aquella mujer que vivía maritalmente con un hombre casado este requisito ha de constituir una gran diferencia en el concubinato en nuestros días en nuestra legislación mexicana.

En la exposición de motivos se señala en relación a la paternidad y filiación que ha parecido suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos. (65). Aunque este trato peyorativo hacia los hijos subsiste en algunos aspectos en nuestro actual Código Civil vigente por ejemplo en los artículos 62, 64, 58 y 354 del Código Civil que refieren:

Artículo 62: que refiere a los hijos adúlteros;

Artículo 64: que refiere a los hijos incestuosos;

Artículo 58: que refiere a los hijos de padres desconocidos y

Artículo 354: que refiere a los hijos legitimados.

Consideramos nosotros que en términos generales la ley que comentamos constituyó una legislación de avanzada en la materia familiar, legislación que no debió haber sido abrogada por el legislador de 1928 sino que debió haber sido perfeccionada a favor de la familia mexicana conservándose siempre su autonomía legislativa.

(65) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. op. cit. p. 292

2.7 Conclusiones.

1.- Históricamente el matrimonio y el concubinato se han desarrollado en las diferentes legislaciones que han regulado esta figura jurídica de una manera independiente y aunque semejantes estas instituciones siempre se han distinguido y se les ha dado una jerarquía distinta.

2.- En el derecho romano el concubinato tuvo un grado inferior al matrimonio tomando el nombre de inaequale coniugium esta unión de hecho que significaba la unión entre desiguales no solo desde el punto de vista social sino económico y político.

3.- Para el derecho canónico el matrimonio se considera un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento a través del Concilio de Trento de 1545 a 1562.

4.- En la época prehispánica hubo un matrimonio por ensayo el cual podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo. Asimismo el concubinato era permitido y este tipo de relación podía disolverse libremente en cualquier tiempo pero si había durado por largo tiempo se convertía en matrimonio.

5.- El matrimonio durante la época colonial estaba regulado complejamente derivado de las uniones que se daban entre las diferentes razas que convivían en el territorio de la Nueva España. En cuanto al concubinato este se trata de desarraigar debido a la influencia eclesiástica pero tampoco estaba estrictamente prohibido.

6.- Después de consumada la independencia de nuestro país fueron reguladas las

uniones matrimoniales y en un marco de elevada moralidad sumado a la influencia que ejercía el clero el concubinato no se contempló por ejemplo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se regula al matrimonio pero no al concubinato al cual lo consideraban como una situación de hecho fuera de la moral y el derecho.

7.- Con el surgimiento de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 el Estado Mexicano destaca de entre sus similares de la época debido al gran avance que significó dicho ordenamiento por la importancia de la materia jurídica de que se ocupaba como lo es el derecho familiar que tiene como fuente de origen a la familia que como se ha mencionado con antelación es la base para cimentar una sociedad sana capaz de convivir en armonía en aras del progreso tanto social como económico y político.

CAPITULO III
ESTUDIO DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.

3.1 Generalidades.

3.2 Conceptos de concubinato.

3.3 Elementos del concubinato.

3.4 Naturaleza jurídica del concubinato.

3.5 Distinción entre matrimonio y concubinato.

3.5.1 Efectos del concubinato en relación con los concubinos.

3.5.2 Efectos del concubinato en relación a los hijos.

3.5.3 Efectos del concubinato en relación a los bienes.

3.5.4 Efectos del concubinato de acuerdo a la Ley del Seguro Social.

3.6 Conclusiones.

CAPITULO III

ESTUDIO DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Generalidades.

Para poder dar una definición en términos generales del concubinato y conocer cual es su estructura en nuestra legislación civil para el Distrito Federal es necesario definir en primer lugar lo que se entiende por concubina y por esta se entiende: "...La mujer que cohabita con un hombre sin estar casada con él...". (66) Asimismo también se define como: "...Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido...". (67) Por lo tanto el concubinario es el hombre que tiene concubina.

De este modo podemos decir que el concubinato es la vida en común que hacen el hombre y la mujer como si fueran cónyuges sin estar casados, y no se limita únicamente a la unión sexual sino a una relación continua, de larga duración aún sin estar legalizada por el matrimonio, es una comunidad de hecho siempre y cuando ambos estén libres de matrimonio y esa unión se prolongue por un lapso no inferior a cinco años o bien la pareja procrea hijos. Lo anterior se deriva del contenido del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo es prudente que investiguemos de que manera reguló nuestro legislador al concubinato para después señalar la evolución legislativa que ha tenido la figura que nos ocupa el legislador de 1928 civilista por primera vez reconoció y lo refirió en su exposición de motivos que: "...Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían

(66) GARCIA-PELAYO y GROSS, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Decimoquinta edición. México, 1991. p. 257

(67) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa. Segunda edición. Madrid, España, 1970. p. 299

quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar...”

Es evidente que este tipo de relaciones producen algunos efectos jurídicos y en este aspecto podemos hablar sobre todo de los efectos en relación a los hijos, a las personas de los concubinos a sus bienes y en las disposiciones relativas a la seguridad social.

3.2 Conceptos de concubinato.

En este inciso nos interesa ahondar en los conceptos de concubinato porque consideramos que la actitud que debe asumir el derecho con relación al concubinato constituye el problema de tipo moral más importante del derecho de familia. Y en este orden de ideas el derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato las cuales serían las siguientes:

1.- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley.

2.- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato solo en relación a los hijos.

3.- Prohibir el concubinato y sancionarlo, ya sea desde el punto de vista civil o penal.

4.- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente creando una unión de grado inferior a la matrimonial pero concediendo derechos y obligaciones vgr. La facultad otorgada para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5.- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Nuestra postura personal es esta última y trataremos en lo que resta de la presente investigación de sustentar ante este H. Jurado las razones del porque de nuestra postura.

El diccionario nos define al concubinato como la "...Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados..." (68)

El maestro Rafael de Pina define al concubinato como la "...Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho..." (69)

También se define como "...La mujer que viva en unión libre (concubina) con un hombre (concubinario) como si fuera su marido, tiene, como se ha dicho "La Unión Libre", ciertos

(68) GARCIA-PELAYO y GROSS, Ramón. op. cit. p. 257

(69) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. op. cit. p. 170

derechos aparte de los que tienen los hijos que hayan procreado con él...”. (70)

Podemos citar otra definición de concubinato que dice: “...La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente, se conoce como concubinato y el derecho le reconoce ciertos efectos similares a los del matrimonio. Para que la unión intersexual pueda ser considerada como concubinato, ser lícita y producir efectos, debe cumplir ciertos requisitos: debe ser monogámica, si son varias las mujeres respecto a un varón o varios varones en relación con una mujer, ninguno tendrá el carácter de concubino, ambos deben estar libres de matrimonio, si alguno está casado la unión es ilícita y constituye adulterio (71); debe ser duradera la unión, se considera que para tener derecho a heredar es necesario haber vivido cinco años juntos, este plazo se acorta si han procreado hijos...”. (72)

El doctor Galindo Garfias al respecto del concubinato establece: “...La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean oélibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio...”. (73)

Nosotros consideramos con el respeto debido al autor en cita que es erróneo el comentario cuando el doctor en cita refiere que se trate de la cohabitación entre hombre y mujer si

(70) USTED Y LA LEY. Selecciones de Readers Digest. México, 1979 p. 199

(71) Se entiende por adulterio la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio.

(72) BAQUEIRO ROJAS, Edgard. DERECHO CIVIL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Editorial Harla S. A. de C. V. Primera edición. México, 1997. p. 23

(73) GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. p. 482

ambos son solteros; ya que en principio es elemento esencial del concubinato que se produzca un matrimonio de hecho, es decir una vida marital de hecho entre un hombre y una mujer que estén libres de matrimonio no necesariamente solteros pueden ser divorciados viudos o si alguno o ambos de los concubinos con anterioridad a esta unión de hecho se le hubiere declarado nulo su matrimonio conforme a la ley porque el estado de soltero o soltera es adjudicado a aquella persona que nunca ha contraído matrimonio civil y no únicamente los solteros pueden unirse en concubinato sino todos los demás que estén libres de matrimonio civil.

En relación al concepto jurídico de concubinato, en la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años se entiende que viven en concubinato. (74)

Nosotros consideramos que el concubinato se producirá en todo caso cuando la vida marital no hubiere durado aún cinco años a partir de que la pareja procrea en común a su segundo hijo y no a partir del primero como dice la maestra Doña Sara Montero Duhalt.

A manera de conclusión y en base a las definiciones citadas con antelación se puede deducir que el concubinato es una unión de hecho, pero siempre y cuando el hombre y la mujer estén y hayan permanecido libres de matrimonio, por lo tanto se trata de otorgar derechos y obligaciones a

(74) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 165

una unión que sin haber celebrado el acto jurídico del matrimonio persiga los mismos objetivos y obviamente cumpla con los requisitos marcados por el Código Civil que son el que esa unión haya durado cuando menos cinco años o hayan procreado hijos ya que solamente en estos supuestos se generarán las consecuencias de derecho establecidas por la ley.

3.3 Elementos del concubinato.

Como elementos del concubinato podemos citar los siguientes:

1.- **Temporalidad.**- como se ha visto a través del presente trabajo de tesis el concubinato no es una unión momentánea ni circunstancial ya que se requiere una comunidad de vida como si fueran marido y mujer ya que es un matrimonio de hecho y por tal razón la ley señala un mínimo de cinco años de vida en común a menos de que antes hubiera habido hijos, esta temporalidad sin embargo es opcional en el artículo 1635 en estudio toda vez que este precepto establece si que para que exista concubinato además de otros requisitos es menester que la pareja viva maritalmente durante un lapso de tiempo no inferior a cinco años sin embargo esta exigencia se desvanece cuando el citado legislador agrega que también habrá concubinato cuando esta pareja procrea en común hijos, significa que si en una copula esporádica entre estos nacieren gemelos aunque ambos no vivan como marido y mujer durante cinco años esos hijos serán motivo suficiente para tener por acreditado el concubinato entre ellos por lo que proponemos que este precepto sea modificado en el punto relativo a que solo existirá el concubinato cuando la vida marital sea superior a cinco años; y que se quite el supuesto del concubinato por la existencia de hijos; porque al hijo se le puede proteger a través de otra institución del derecho familiar como lo es el reconocimiento de hijos para que este tenga los derechos regulados en el artículo 389 del Código Civil en estudio.

2.- Publicidad.- quiere decir que el concubinato debe ser público ya que si es oculto no produce efectos jurídicos, a este respecto el Código Civil en su artículo 1635 establece: "...siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges..." esto significa que deben haberse ostentado públicamente como matrimonio.

3.- Singularidad.- conforme a la opinión del Jurista Rojina Villegas citado por el autor Chavez Asencio esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y el concubinario y si fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana.

4.- Otra característica indispensable es que los concubinarios estén libres de matrimonio, esto se desprende del artículo 1635 del Código Civil en la parte conducente que indica: "...siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..." ya que de esta unión se desprende que deben comportarse como marido y mujer. Esta figura no se daría si existe un matrimonio anterior que fuere válido y subsistente ya que incluso daría origen al delito de adulterio en los lugares en que este aún es delito y por consecuencia lógica excluiría el concubinato de manera automática.

5.- Semejante al matrimonio.- esto significa como lo establece el Código Civil que hayan vivido "como si fueran cónyuges" "...este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato..." (75). Lo anterior significa que los concubinarios imitan la unión matrimonial es decir viven como marido y mujer, viven como casados y no se distinguen ante la

(75) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES op. cit. p. 314

sociedad de otros matrimonios.

6.- Unión.- en relación a esta característica, la misma es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio, en otras palabras si imitan la unión matrimonial de manera necesaria existe una comunidad de lecho en un mismo domicilio.

7.- Capacidad.- en relación a esta característica no nos referimos única y exclusivamente a la capacidad de ejercicio establecida por la ley sino a la edad que la propia legislación civil marca para contraer matrimonio. Obviamente esta unión no debe ser incestuosa, o sea entre los grados de parentesco prohibidos por la ley.

8.- Que sobrevengan hijos.- ya que el legislador no dice hijo sino que tienen que ser dos o más aunque no haya transcurrido el término de cinco años.

3.4 Naturaleza jurídica del concubinato.

Hemos mencionado a través del presente trabajo de tesis que el concubinato es una unión semejante al matrimonio y en primer término es necesario mencionar lo que la legislación civil establece a este respecto, en este caso es necesario mencionar lo que establece el artículo 1635 del Código Civil en su Capítulo VI que lleva como epígrafe De la sucesión de los concubinos y que establece: "... siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...", el precepto antes mencionado establece que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredará, por lo tanto del anterior precepto se desprende que no puede haber más

que un hombre y una mujer.

En el derecho civil mexicano no existe una reglamentación apropiada con respecto al concubinato y la misma solo establece algunos de los efectos que produce tanto en relación a los hijos como a los concubenarios. Por lo tanto no existen disposiciones que rijan el concubinato como una institución, como es el caso del matrimonio, sin embargo es de observarse que no existe un Título o Capítulo específico que regule en forma completa esta institución; con lo cual proponemos que se incluya un Capítulo relativo que regule la institución del concubinato.

Se puede concluir que entre el concubinato y el matrimonio hay una diferencia formal y por lo tanto el primero solamente difiere del matrimonio en que la voluntad se ha manifestado ante el Juez del Registro Civil y esta queda expresada en documento oficial, en otras palabras es simplemente el cumplimiento de una formalidad establecida por la ley.

En el concubinato al ser una unión de hecho la voluntad se manifiesta día con día ya que esta puede destruirse en cualquier momento pero no hay que olvidar que esta unión también es base de la familia y por lo tanto consideramos que si la mujer mantiene una conducta igual a la de una esposa y ha habido hijos de esta unión merece el reconocimiento y auxilio de la ley a efecto de que se le reconozcan derechos, ya que al existir una familia formada se le debe proteger para que no exista la posibilidad de que sea abandonada en cualquier momento y quede desprotegida ya que el derecho no puede ante una realidad social permanecer indiferente ante una situación de hecho que únicamente adolece de una formalidad y solemnidad pero que ha dado base a una familia con características y fines similares a otra nacida por matrimonio.

3.5 Distinción entre matrimonio y concubinato.

Para el siguiente aspecto hemos tomado algunas consideraciones doctrinarias:

“...El matrimonio se distingue del concubinato por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho no un contrato carece de forma determinada, y no produce efectos jurídicos, se haya totalmente fuera del derecho, todo lo que puede decirse de el es que presenta carácter lícito, salvo que constituya un adulterio o el rapto de un menor, no esta penado el concubinato. Quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad sin que la otra persona con quien viva en ese estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daño y perjuicio...” (76) A este respecto diferimos con la opinión del autor citado puesto que si bien el concubinato es un hecho jurídico no podemos negar la existencia de efectos jurídicos que este genera ya sea en relación a las personas de los concubinos, a sus hijos a sus bienes o a los derechos señalados por la Ley del Seguro social; asimismo consideramos al matrimonio como un acto jurídico y no como un contrato como lo señala el autor.

Ahora bien desde el punto de vista de Edgard Baqueiro Rojas quien señala que:

“...Desde el punto de vista del derecho civil que es el que interesa a nuestro objetivo el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras pero son todos coincidentes, como la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia...” (77) De la anterior definición se puede desprender que el autor ha tomado en cuenta las múltiples definiciones que existen sobre el matrimonio como un acto jurídico que debe cumplir con la forma establecida por

(76) PLANIOL, Morel y RUPERT, Georges. DERECHO CIVIL. Harla S.A. de C.V. Primera edición. México, 1997 p. 116

(77) BAQUEIRO ROJAS, Edgard. op. cit. p. 73

la ley y las solemnidades que esta exige ya que es realizado ante el funcionario que la ley establece en el caso de nuestra legislación el Juez del Registro Civil. Asimismo el autor contempla el aspecto moral y espiritual lo cual consideramos que es importante ya que si estamos hablando de una comunidad para toda la vida esta no puede existir sin contemplar un aspecto moral o espiritual con total independencia de la religión que se profese.

El autor citado con antelación da otra definición de matrimonio que textualmente señalamos: "...La unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos..." (78)

Podemos observar que en esta definición se habla de una unión solemne lo cual implica celebrarla en la manera establecida por la ley, dicha solemnidad conlleva un ritual establecido legalmente en otras palabras el matrimonio no es valido si no se celebra en la forma establecida por la ley, en nuestro derecho vigente y positivo ante el funcionario que la ley determina y que lo es como se ha mencionado en párrafos anteriores el Juez del Registro Civil, antes Oficial del Registro Civil.

En relación al concubinato diversos autores han dado su definición sobre el mismo e independientemente de las variantes que pudieren tener se puede decir que es la unión de un hombre y una mujer como si estuvieran casados o como lo define nuestra legislación como si fueran marido y mujer y esto implica una cohabitación y que persiguen los mismos fines del matrimonio claro esta sin la solemnidad que la ley contempla.

En relación al matrimonio consideramos necesario citar la opinión del maestro Gonzalez de la Vega que en relación al adulterio menciona lo siguiente: "...Este vínculo, para el

(78) *Ibidem*, p. 73

contraído en México ha de derivar precisamente del contrato civil de matrimonio, con excepción del canónico o del simple amancebamiento, aún cuando los concubinos se den entre sí el tratamiento y la consideración de esposos...” (79) Nosotros no estimamos al matrimonio como un contrato civil como lo hace el autor en referencia porque el matrimonio escapa a los requisitos propios de los contratos civiles ordinarios para nosotros se trata de una institución del derecho familiar.

Con relación al tema el autor Jean Carbonnier citado por Chávez Asencio dice: “...El concubinato es con relación al matrimonio, lo que el hecho es respecto del derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura –al igual que otras tantas relaciones de hecho (por ejemplo separación del lecho)-adquieren cada vez una entidad mayor en la vida jurídica. Es justo, sin embargo observar que no todas las pretensiones de quienes viven en esta situación gozan del favor de la jurisprudencia; que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados y por último, que las soluciones aportadas no han pasado de ser meras aportaciones del derecho común, especialmente de las normas concernientes a la responsabilidad civil por lo que los derechos y obligaciones que se han reconocido a quienes viven en concubinato no se les otorgan por razón de esa calidad sino en atención a que se encontraron en situación abstracta y éticamente diferentes...” (80)

En este caso y de la definición antes citada podemos deducir que el concubinato a pesar de ser base de la familia y aún cuando sea una relación de hecho que no ha cumplido con la formalidad y solemnidad establecida por la ley, el derecho no ha tomado en cuenta esta unión para protegerla de una manera adecuada y ya que es en la actualidad muy frecuente el derecho debe evolucionar de acuerdo a las necesidades de una sociedad y aún cuando sea una forma peculiar de

(79) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. Decimonovena edición. México, 1983. p. 437

(80) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. op. cit. p.p. 317 y 318

formar una familia, el derecho no puede ser ajeno a esta situación. A este respecto es necesario citar la exposición de motivos del Código Civil de 1928 que se encuentra actualmente en vigor. esa exposición de motivos dice respecto al concubinato lo siguiente:

“...Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

De lo expuesto en el párrafo que precede apoyamos nuestra opinión en el sentido de que el derecho no puede ser omiso con respecto a tutelar el concubinato el cual es una base de la familia, y que solo adolece de la solemnidad establecida por la ley. en otras palabras la firma del acta de matrimonio. Por lo tanto opinamos que legalmente el concubinato debe ser protegido al igual que lo es el matrimonio ya que en ambas figuras se pretende que sean la base de la familia lo cual ha sido de explorado derecho la base de una sociedad y por lo tanto del estado y no vemos obstáculo jurídico y mucho menos de tipo moral o espiritual para proteger legalmente al concubinato con las mismas bases que se protege al matrimonio, ya que como lo hemos mencionado en el desarrollo del presente trabajo de tesis solamente carece el concubinato de la forma elevada a solemnidad –ya que se tiene que celebrar ante el Juez del Registro Civil- por lo tanto y en obvio de inútiles

repeticiones consideramos que deben ser protegidos tanto el matrimonio como el concubinato. Es necesario reiterar que el hombre y la mujer que se unan en concubinato deben perseguir la misma finalidad del matrimonio y ambos estar libres de matrimonio abarcando la soltería, viudez, divorcio o cuando sea pronunciada la nulidad de un matrimonio a este respecto creemos necesario citar la opinión del doctor Galindo Garfias que al respecto establece: "...La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleven vida en común sin estar casados entre sí sean célibes..." (81)

3.5.1 Efectos del concubinato en relación con los concubinos.

Antes de mencionar los efectos del concubinato entre los concubinos es necesario precisar ciertas situaciones, en primer término no se consideran jurídicamente hablando como concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer ya que el derecho solo reconoce ciertos derechos a la vida en común permanente aún cuando esta no haya revestido la formalidad legal y obviamente se hayan cumplido con las condiciones marcadas por el Código Civil en la cual esta unión de hecho se debe prolongar por cinco años como mínimo en cohabitación o que hayan tenido hijos y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio o sea que ninguno de los concubinos sea casado para cumplir con lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

La regulación del concubinato una vez reformada produce las siguientes consecuencias

(81) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p.p. 481 y 482

jurídicas: derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza de los cónyuges entre sí; derecho a alimentos por causa de muerte a través de testamento inoficioso lo cual esta previsto en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal y el legislador otorga un tratamiento inferior a la concubina respecto de la cónyuge porque a esta la ubica en la fracción tercera del citado precepto mientras que a la concubina la señala en la fracción quinta de este artículo por lo que proponemos que el legislador conceda el mismo tratamiento a ambas instituciones en la inteligencia de que de acuerdo con nuestra legislación jamás podremos estar en la hipótesis de la existencia de un cónyuge y al mismo tiempo la coexistencia de un concubino o concubina.: derecho a la porción legítima en la sucesión ab intestato y prosecución de paternidad con respecto a los hijos. (82)

1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza de los cónyuges entre sí lo cual se establece en el artículo 302 párrafo segundo del Código Civil.

El legislador mexicano reconoce que la vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así, generar responsabilidad económica. Por ello el Código Civil en su artículo 302 establece lo siguiente: "...Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635..."

"...Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad

(82) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 167

moral que existe en estas parejas para darles mayor fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social...” (83)

En diciembre de 1983 se reformó el artículo 302 del Código Civil para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiendo por tales aquella pareja, varón y mujer, que hubieren vivido juntos, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años o tuvieran hijos en común y fueren solteros o no necesariamente solteros pero si libres de matrimonio y hasta esta fecha al legislador le interesó el concubinato en vida de los concubinarios pues solo se ocupaba de él para efectos de la sucesión legítima cuando uno de ellos había fallecido y para los efectos de presunción de los hijos nacidos de los concubinos existe el artículo 383 del Código Civil precepto que no funciona en el supuesto de que el presunto concubino niegue la paternidad de el hijo nacido a la concubina lo que obligaría en su caso a que ésta demandara la imputación de la paternidad en el proceso jurisdiccional correspondiente ante la imposibilidad de acreditar el concubinato por parte de la interesada.

2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso.

A este respecto el Capítulo V del Código Civil que lleva como epígrafe “De los bienes de que se puede disponer por testamento y los testamentos inoficiosos” en su artículo 1368 establece:

“...El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan

(83) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. LA OBLIGACION ALIMENTARIA. DEBER JURIDICO DEBER MORAL. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México, 1998. p. 63

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos...” El legislador indebidamente da un tratamiento distinto al cónyuge del concubinario porque en la fracción III se refiere al cónyuge superstite; y hasta la fracción V a la concubina no al concubino, lo que es inconstitucional por lo que proponemos que el precepto en cita se modifique adecuadamente.

Es necesario distinguir la obligación alimentaria entre cónyuges de la que se otorga a favor de los concubinarios, conviene señalar las diferencias que se observan y que son las siguientes:

Asevera el maestro Don Manuel F. Chavez Asencio que: “...Los cónyuges tienen un derecho legítimo surgido de la institución jurídica conyugal. Entre concubinarios es una indemnización en una situación de hecho ilícita, cuando se satisfacen los requisitos del artículo 1635 del Código Civil. En relación a esta primera diferencia, debe observarse que el matrimonio surge como una institución jurídica, es decir, prevista en la ley y reglamentada su constitución con los deberes, obligaciones y derechos que surgen y se viven en la relación jurídica. Desde el principio, al otorgarse el consentimiento, se constituye el matrimonio como un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal. A diferencia, el concubinato es una integración sexual temporal, es un hecho humano que no constituye una institución jurídica, algunos de cuyos efectos están previstos en la ley, sin que signifique que por tal motivo se transforma en un hecho lícito. Es de observarse que no necesariamente la unión sexual de un varón y una mujer constituye el concubinato, sino que requiere una temporalidad de cinco años o hubieren tenido hijos (artículo 1635 Código Civil). Lo que no

le otorga permanencia alguna, pues en cualquier momento cualquiera de ellos lo puede terminar..." (84)

En relación a lo citado en el párrafo que precede diferimos en parte de la opinión del autor Chávez Asencio ya que existen uniones de hecho en las cuales la pareja tiene la finalidad de formar una familia y no solamente una unión sexual transitoria, a este respecto se puede citar que existen muchas parejas que únicamente contraen matrimonio religioso que si bien es cierto no produce efectos jurídicos sí implica que deseen una unión permanente y pública, más aún si pensamos que para mucha gente el matrimonio religioso es indisoluble y permanente; debemos decir que no estamos de acuerdo con el maestro en cita respecto de que el concubinato genere una situación de hecho ilícita.

En relación al derecho de los concubinarios a recibir alimentos estamos de acuerdo en que la ley les otorgue ese derecho ya que en muchas ocasiones la pareja se une en concubinato pero así como muchas parejas que celebran matrimonio civil posteriormente lo disuelven a través del divorcio es factible que las parejas unidas en concubinato lo hagan y consideramos que la ley debe proteger a la pareja ya que de no ser así o cuando no pueda trabajar o no tiene bienes queda en total desamparo.

3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato.

Para establecer el derecho hereditario en base a la sucesión intestamentaria requerimos precisar el origen al derecho hereditario las tres partes que comprende el Código Civil en el libro de las sucesiones.- el Código Civil vigente sistematiza el estudio del derecho hereditario o

(84) CAHVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. op. cit. p. 503

sucesiones, distinguiendo tres grandes partes: a) sucesión testamentaria; b).- sucesión legítima y c).- disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima. (85)

Citamos en el párrafo que precede lo que establece el Código Civil en materia de sucesiones más para el aspecto que se trata en el presente trabajo de tesis nos vamos a referir única y exclusivamente a la sucesión legítima o ab-intestato lo cual significa que la persona que es materia de la sucesión no realizó testamento alguno con las formalidades establecidas por la ley en cualquiera de las formas que la misma contempla sin importar en este caso que pudiera ser un testamento público abierto, cerrado, marítimo, hecho en país extranjero, etc. porque en este caso hablamos de la ausencia total de disposición testamentaria por parte del de cujus, entendiendo por este la persona que ha muerto y que es objeto de la sucesión o se genera alguno de los supuestos previstos por el artículo 1599 del Código Civil en estudio.

En este aspecto en concreto nos tenemos que remitir al Código Civil para el Distrito Federal materia de estudio en el presente capítulo y para lo cual citamos el artículo 1635 del Código Civil vigente el cual a la letra establece:

Artículo 1635.- "...La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones

(85) ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHOS REALES Y SUCESIONES Editorial Porrúa S.A. Decimosexta edición. México, 1992. p. 286

mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará...”.

De los requisitos mencionados en el párrafo que precede se desprende que la concubina tiene derecho a semejanza del de la esposa, como se ha reiterado a través del presente trabajo de tesis es un matrimonio de hecho sin la formalidad o solemnidad establecida por la ley para el matrimonio, y si reúne las características establecidas por el artículo 1635 citado los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, y en apoyo a las aseveraciones que hemos realizado en el presente trabajo de tesis, incluyendo las mencionadas con antelación y en las cuales respetuosamente diferimos de la opinión del maestro Chávez Ascencio en relación a que el concubinato es un acto ilícito, mencionamos que el multicitado artículo 1635 del Código Civil en su parte conducente establece “...aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge...”. Esta aseveración la realizamos en apoyo a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, por lo cual opinamos que como se ha establecido legalmente el concubinato es una figura jurídica que no puede ser ignorada por la ley y al momento de equiparar las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, o sea aquellas personas que han celebrado matrimonio con la formalidad y solemnidad establecidas por la ley, consideramos que por interpretación de las mismas normas, independientemente de las que se realicen tomando en cuenta las legislaciones del Estado de México e Hidalgo que trataremos en el capítulo subsecuente del presente trabajo, el concubinato, estamos de acuerdo en que es una relación de hecho sin una formalidad legal, más no podemos considerar difiriendo de la opinión del jurista Chávez Ascencio que sea ilícita ya que es conocido para los estudiosos del derecho que el mismo debe evolucionar satisfacer y contemplar todo lo necesario para una sociedad, sobre todo si tomamos en cuenta que el fin del derecho, y sin analizar detenidamente en el presente trabajo de tesis, ya que no es materia del mismo pero lo que creemos necesario es que si hablamos de valores como lo es el más importante para todos y no solamente los que tenemos relación directa con el derecho sino para los pasivos que

esperan la protección de la ley, es que el derecho evolucione y proteja todos los aspectos que surjan en el ámbito social ya que no podemos hacer una separación tajante entre un aspecto social y un aspecto jurídico, en conclusión opinamos que el derecho debe proteger una sociedad y siempre sus valores han sido primordialmente sin exclusión de otros la justicia y la equidad dirigida a una sociedad que espera protección y la realización del bien común que tantas veces se ha mencionado y que la sociedad lo necesita y por lo cual basamos nuestra opinión en el sentido de que se debe proteger de una manera adecuada al concubinato, por la única razón de que es una relación de hecho, sin una formalidad legal pero que en la vida de relación implica el establecimiento de una familia, opinamos que si el derecho es omiso en base a esta relación van a existir injusticias ya que si el matrimonio es susceptible de disolverse y en muchas ocasiones parejas que lo han celebrado no cumplen con los valores o principios que el derecho quiere y buscan o esperan disolver este acto a través de una separación de dos años sin causa, y citando lo anterior y no abundando porque no es materia del presente trabajo, simplemente opinamos que si la ley protege y no llamemos cónyuge o concubina porque en la mayoría de las ocasiones estas dos personas guardan la misma característica, obviamente tomando en cuenta que una de ellas celebró un acto jurídico formal y solemne y la otra no, pero no podemos negar que una de ellas únicamente celebró matrimonio, pero la ley debe proteger igualmente a la persona unida en concubinato, y como comentario y como lo hemos citado con antelación en el presente trabajo consideramos que el concubinato no es una unión ilícita, ya que esto implica que la ley marque algo que tal vez no se deba hacer y nos podríamos remontar a la época de los hijos bastardos, por consecuencia opinamos que la mujer que se une en concubinato lo puede hacer por muchas circunstancias en la mayoría de las veces económicas o sociales pero tiene la finalidad de formar una familia, y ante esto requiere que la ley reconozca y apoye en el sentido de que pueda tener derechos y deberes como una relación jurídica lo implica, pero que la ley, hablando en toda la extensión de la palabra no sea un artículo sino disposiciones legales y por consecuencia que el derecho contempla legalmente, que no podemos negar ya que es un hecho que existe en

nuestra sociedad y que el derecho debe proteger.

3.5.2 Efectos del concubinato en relación a los hijos.

En relación a los efectos del concubinato en cuanto a los hijos consideramos importante mencionar la filiación y el parentesco. En términos generales entendemos por filiación: "...Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores...". (86)

Por parentesco entendemos: "...Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco por consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)..." (87) El parentesco por consanguinidad esta insuficientemente definido por el actual artículo 293 del Código Civil por lo que proponemos que a este precepto se le adicionen las palabras o tronco común.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal solo distingue a hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de este, concediéndoles idénticos derechos; sin embargo el artículo 383 preceptua que:

Artículo 383.- " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común

(86) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. op. cit. p. 275

(87) *Ibidem*. p. 379

entre el concubinario y la concubina”.

Por lo tanto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se borró la diferencia entre hijos de matrimonio y habidos fuera de matrimonio, procurando que gocen de los mismos derechos ya que se considera que los hijos no tienen culpa por haber nacido dentro o fuera de matrimonio por lo tanto en nuestra legislación civil existe igualdad, aunque el legislador en algunas partes el Código sigue clasificando indebidamente a los hijos como en lo establecido en los artículos 62, 64, 58 y 354 del mismo Código Civil.

En cuanto a alimentos y comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos una obligación recíproca establecida en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 303 que establece:

Artículo 303.- “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

Asimismo los hijos están obligados con sus padres en materia alimentaria de acuerdo con el siguiente precepto:

Artículo 304.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”

En relación al nombre los hijos habidos en concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de los progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca, este derecho esta

previsto en el artículo 389 del Código Civil en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”.

En relación a la sucesión debemos decir que en términos generales es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles a otra; cuando es por causa de muerte es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

En materia de sucesiones no existe obstáculo en relación al origen de los hijos, ya que tienen la misma capacidad para heredar ya sean habidos en matrimonio o fuera de matrimonio, ya que solo se puede ser privado de la capacidad para heredar en los casos establecidos por la ley y que son los previstos en el artículo 1313 del Código Civil y que son: I. Falta de personalidad, II. Delito, III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento, IV. Falta de reciprocidad internacional, V. Utilidad pública, VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En relación al patrimonio de familia este puede constituirse comprobando la existencia de la familia con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los hijos, por lo tanto el patrimonio de familia puede constituirse para todos los efectos legales incluso si la familia de la que se hable hubiere sido formada por medio de concubinato; es decir que no se tenga un acta de matrimonio que señale que una pareja de hombre y mujer y su descendencia forma una familia.

En cuanto a la patria potestad debemos definir previamente que se entiende por ésta y para el doctor Ignacio Galindo Garfias es "...Una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados que nace de la filiación..." (88)

El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubinarios situación que prevé el artículo 414 del Código Civil en su primera parte cuando establece: "...La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro..."; este ordenamiento no establece diferencia para el ejercicio de la patria potestad entre hijo de matrimonio e hijo fuera de matrimonio.

3.5.3 Efectos del concubinato en relación a los bienes.

En relación a los bienes es preciso en primer término citar el concepto de bien el cual se puede entender como: "...Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial..." (89)

Para el autor José Arce y Cervantes el concepto de bien es el siguiente: "...Las cosas llegan a ser bienes no porque sean útiles al hombre (el aire , el sol) (arts. 748 y 747) son cuando este se le apropia (art. 747). La palabra bien se reservó en un principio a las cosas corporales pero hoy se extiende a todo lo que es un elemento de riqueza susceptible de apropiación y que forma el activo del patrimonio (art. 2964)..." (90)

(88) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 438

(89) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de op. cit. p. 124

(90) ARCE Y CERVANTES, José. DE LOS BIENES. Editorial Porrúa S.A. Tercera edición. México, 1997 p. 17

Con respecto a la opinión del autor citado en el párrafo que precede creemos necesario citar lo que establecen los preceptos legales invocados y no mencionados en lo anteriormente transcrito los cuales a la letra dicen:

Artículo 748.- “Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”; a este respecto sabemos que hay bienes fuera del comercio por su naturaleza ya que no pueden ser objeto de apropiación y por disposición de la ley porque la misma lo establece aún cuando el hombre pueda apropiárselo.

Artículo 749.- “Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular”

Artículo 747.- “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”.

El artículo 2964 del Código Civil en análisis citado por el autor Arce y Cervantes y el cual no se transcribe en la definición citada se refiere a que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes, no considerando analizarlo ya que no es objeto de estudio del presente trabajo de tesis; nada más recalcar que el legislador emplea las palabras cosa y bienes como sinónimos algunos autores sin embargo refieren que la cosa es cualquier elemento que puede ser susceptible de apreciación por los sentidos; y las cosas se transforman en bienes cuando el hombre se las apropia y les otorga una utilidad de tipo económico.

En relación al matrimonio se requiere citar que se ha expresado en el presente trabajo

que tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente de los cónyuges y por lo tanto en relación a esta figura se pueden citar las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes, las cargas económicas del hogar y los regímenes patrimoniales como son la sociedad conyugal y la separación de bienes así como las causas de terminación de la primera mencionada, como efectos de tipo patrimoniales generados por el matrimonio.

El concubinato al ser una unión de hecho contemplada por la ley y en el caso del Distrito Federal en el artículo 1635 que se refiere a la sucesión de los concubinos nos menciona como se ha citado con antelación los requisitos para el concubinato pero en este caso la concubina no tiene ningún beneficio de los otorgados para el matrimonio ni alguno que se le parezca en relación a los bienes a excepción de que en la sucesión legítima puede tener derecho a bienes siempre y cuando hayan sido libres de matrimonio o haya vivido con el autor de la sucesión por cinco años anteriores a la muerte del mismo o que haya tenido hijos. El artículo en comentario en su parte relativa que cuando se reúna los requisitos señalados anteriormente tanto la concubina como el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge así los artículos 1624 al 1629 del Código Civil regulan la sucesión del cónyuge aplicable a la sucesión entre los concubinos; enseguida transcribimos por su importancia los artículos en cita:

Artículo 1624.- "El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

Artículo 1625.- "En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes

con la porción mencionada.”

Artículo 1626.- “Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

Artículo 1627.- “Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.”

Artículo 1628.- “El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.”

Artículo 1629.- “A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”

Desafortunadamente en la legislación del Distrito Federal ni en la del Estado de México existe la regulación del llamado sistema supletorio legal del régimen de capitulaciones matrimoniales mucho menos existe un sistema supletorio de régimen de capitulación matrimonial respecto del concubinato por lo que nosotros proponemos que tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México el Código Civil regule el sistema supletorio de régimen de capitulaciones matrimoniales para el supuesto de que por algún motivo los contrayentes y en su caso los concubinos no refieran bajo que régimen matrimonial se regulará su matrimonio, o en su caso concubinato.

3.5.4 Efectos del concubinato de acuerdo a la Ley del Seguro Social.

Los alimentos son un derecho otorgado por la seguridad social al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos y beneficiarios de la seguridad social y la Ley del Seguro Social no exige el requisito de haber celebrado matrimonio civil y por consiguiente el trabajador puede inscribir a su concubina como sujeto de seguridad social aún cuando no se haya celebrado matrimonio.

El artículo 66 de la sección III que lleva como epígrafe “De las prestaciones en dinero” se refiere a las pensiones que se atribuyan en caso de fallecimiento del asegurado y el artículo 65 de la ley citada en su parte conducente establece el derecho de la concubina al establecer “...la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión...”

En relación a lo manifestado en el párrafo que precede la Ley del Seguro Social es concordante con la legislación civil en cuanto a los requisitos del concubinato para poder ser en el caso mencionado personas que puedan recibir la pensión a que se refiere el artículo 64 fracción II del ordenamiento citado ya que dicho artículo establece que tendrá derecho a dicha prestación el concubinario que hubiere dependido económicamente de la persona asegurada.

La Ley del Seguro Social vigente en su capítulo V intitulado Del Seguro de Invalidez y Vida en su sección V que lleva como epígrafe “De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida” en su artículo 144 reitera el derecho de la concubina a las pensiones al establecer “...que el total de

las pensiones atribuidas a la viuda, o la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido...” como podemos ver el artículo citado menciona el derecho de la concubina a pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y menciona claramente que la misma tiene y en la parte no citada se refiere a que no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que el asegurado disfrutaba o de aquella que le hubiera correspondido en caso de invalidez.

3.6 Conclusiones.

1.- Entenderemos por concubinato la unión de un solo hombre y una sola mujer para hacer vida en común como si estuvieran casados, teniendo como requisito que ambos estén libres de matrimonio además de que dicha unión se prolongue por más de cinco años.

2.- El Código Civil para el Distrito Federal menciona al concubinato en la parte relativa a la sucesión de la concubina, unión que debe tener los siguientes elementos: temporalidad, publicidad, singularidad, que se encuentren libres de matrimonio, semejante al matrimonio y capacidad. La citada legislación no contempla reglamentación alguna con respecto al concubinato pero establece efectos en relación a los hijos y a los concubinarios.

3.- En cuanto a los efectos jurídicos la legislación civil del Distrito Federal establece que si se reúnen los elementos del concubinato que ya han sido citados se tiene derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza de los cónyuges, derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso y derecho a la porción legítima en la sucesión intestamentaria

4.-En relación a la distinción entre matrimonio y concubinato se diferencian principalmente por su forma ya que el primero se celebra ante funcionario público establecido por la

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ley que en este caso es el Juez del Registro Civil y el concubinato no es un acto jurídico que revista formalidad alguna, en otras palabras es una relación de hecho.

5.- En relación a los hijos el Código Civil para el Distrito Federal concede iguales derechos a los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de este y de aquí se deriva el derecho a alimentos, derecho a la sucesión pudiéndose también constituir el patrimonio de familia.

6.- En cuanto a los bienes el matrimonio se puede celebrar por sociedad conyugal o separación de bienes y el concubinato al ser una unión de hecho solo tendrá derecho por disposición de la ley a la sucesión legítima.

7.- La Ley del Seguro Social da derecho a la concubina a pensión en caso de fallecimiento del asegurado.

CAPITULO IV
ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL CODIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

4.1 Generalidades.

4.2 Estructura del concubinato concepto y elementos en la legislación civil del Estado de México.

4.3 Efectos del concubinato en relación a las personas de los concubinos a sus hijos y a sus bienes en el Código Civil del Estado de México.

4.4 Estudio comparativo del concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

4.5 propuesta.

4.6 Conclusiones.

CAPITULO IV
ANALISIS COMPARATIVO DE LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE HIDALGO.

4.1 Generalidades.

En el presente capítulo analizaremos la figura del concubinato, en las legislaciones civil del Estado de México y familiar del Estado de Hidalgo, de esta manera encontramos que en el Código Civil del Estado de México se plantea una postura muy similar a la del Distrito Federal en cuanto a los elementos y requisitos del concubinato con la excepción de que en la legislación en estudio no se prevén los casos en que la concubina ha de recibir alimentos en vida ni tampoco por causa de muerte del concubinario, por lo cual es nuestra opinión que la postura que maneja la legislación civil mexiquense es la más atrasada de las aquí analizadas respecto a la figura jurídica materia del presente trabajo de tesis.

Ahora bien siguiendo con el análisis del Código Familiar para el estado de Hidalgo nos encontramos que en lo relativo al concubinato se ha dado una correcta reglamentación en dicho cuerpo legal, ya que destina el Capítulo Decimonoveno para establecer en primer lugar lo que debe entenderse por concubinato, así como los requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica; aunado a lo anterior señala la obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Asimismo en dicho apartado del concubinato se establece en qué términos se presumirán hijos de los concubinos los nacidos durante una relación de esta naturaleza, así como las causas de terminación del concubinato y también señala que los concubinatos deberán ser inscritos

por uno o por los dos interesados en el libro respectivo que deberá llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar.

4.2 Estructura del concubinato concepto y elementos en la legislación civil del Estado de México.

El Código Civil del Estado de México no contiene disposición específica que regule el concubinato por lo tanto nos debemos remitir al Título Cuarto que lleva como epígrafe “De la sucesión legítima” en su capítulo VI intitulado “De la sucesión de la concubina” en su artículo 1464 que a la letra dice:

Artículo 1464.- “ La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En los casos a que se refieren las fracciones II, II IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará “.

De la disposición legal transcrita en el párrafo que precede podemos mencionar que los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de México son los mismos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

a) La mujer con quien vivió como si fuera su marido, de aquí se desprende que deben haber vivido como si fueran marido y mujer es decir una unión de hecho semejante al matrimonio.

b) Durante cinco años, el ordenamiento civil se refiere al tiempo que los concubinos deben vivir como si fueran marido y mujer y que al igual que la legislación del Distrito Federal debe ser por el lapso de cinco años.

c) O que sobrevengan hijos de esa unión de hecho, que se refiere a que el lapso de cinco años antes mencionado se reduce en caso de que hayan tenido hijos, señalando que deberán ser dos o más los hijos producto de esta relación.

d) Tanto la concubina como el concubinario deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato ya que en caso contrario dicha unión no es reconocida por la ley.

En cuanto al concepto de concubinato en el capítulo tercero del presente trabajo de tesis concretamente en el inciso 3.2 hemos citado diversos conceptos de concubinato de varios autores y por lo tanto nos parece innecesaria la transcripción de los conceptos mencionados, aunado a esto a que el Código Civil del Estado de México contempla en el antes transcrito artículo 1464 la misma estructura que el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con respecto a lo citado nos permitimos transcribir la opinión de Julien Bonnecase: “...Nos parece que la noción de concubinato se reduce, únicamente a la continuidad de las relaciones, unida a una comunidad de habitación más o menos íntima pero cierta...” (91) Del concepto citado es preciso hacer la observación de que en el caso de nuestra legislación no basta con una continuidad de relaciones entre los concubinos sino que consideramos de mayor importancia que los que en tal estado vivan estén libres de matrimonio para que se pueda hablar de la existencia de concubinato.

En cuanto a los elementos del concubinato en la legislación civil en estudio estos son los mismos que se analizaron en el inciso 3.3 del capítulo III ya que los requisitos que exige el Código Civil del Estado de México son los mismos que exige el Código Civil para el Distrito Federal los cuales son los siguientes:

a) Temporalidad, lo cual se refiere a que no es una unión momentánea, sino que se requiere una comunidad de vida con una permanencia de por lo menos cinco años.

b) Publicidad, se refiere a que debe ser notorio es decir, que en la comunidad en que viven se ostenten como una pareja de marido y mujer.

(91) BONNECASE, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Harla S.A. de C.V. Primera edición México, 1997. p.p. 235 y 236

c) Singularidad, esto quiere decir que son un solo hombre y una sola mujer a semejanza del matrimonio, esto es básicamente debido a que de no ser de este modo no se podría hablar de la existencia de concubinato.

d) Que estén libres de matrimonio, esto es que ambos concubenarios no estén ligados por vínculo matrimonial a alguna otra persona.

e) Debe ser semejante al matrimonio, esto lo entendemos que tanto el hombre como la mujer que se unen en concubinato lo hacen con la intención de formar una comunidad de vida semejante a la que tendría aquella pareja de hombre y mujer que su hubiere unido en matrimonio.

f) Que se considere como una unión, es decir que de esta relación de hecho se genere una comunidad de habitación y de lecho en el mismo domicilio.

g) Capacidad, esta se maneja en forma similar a la que establece el Código Civil para el Distrito Federal para el hombre y la mujer que quieran contraer matrimonio, para el concubinato no se especifica cual será la edad requerida para que una pareja pueda unirse en este tipo de relación por lo tanto se aplicará el mismo criterio de edades que se usa para el matrimonio.

4.3 Efectos del concubinato en relación a las personas de los concubinos a sus hijos y a sus bienes en el Código Civil para el Estado de México.

En cuanto a los efectos en relación a la persona de los concubinos creemos conveniente recordar que el concubinato no se refiere a una unión transitoria sino a una unión que puede tener efectos siempre y cuando sea común y se mantenga en forma permanente, o mejor dicho que hayan

vivido como si fueren marido y mujer, o hayan sobrevenido hijos y estén libres de matrimonio.

Con anterioridad ya hemos mencionado que la legislación civil del Estado de México establece en relación a la sucesión de la concubina los requisitos que se deben reunir para que legalmente la unión de un hombre y una mujer sea considerada como concubinato por lo que es importante destacar que el citado artículo 1464 es inconstitucional ya que solo hace referencia a los derechos de la concubina excluyendo al concubinario de ese derecho, y recordando que el artículo cuarto de nuestra constitución federal establece: "...El varón y la mujer son iguales ante la ley..." por lo tanto proponemos que ese precepto del Código Civil del Estado de México sea modificado y se de igual tratamiento a hombres y mujeres.

En relación al derecho de alimentos el Código en estudio solo establece esta obligación entre los cónyuges a diferencia de la legislación del Distrito Federal que otorga este derecho a la concubina, a mayor abundamiento el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México establece:

Artículo 285.- "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Del precepto citado en el párrafo anterior se desprende que la obligación alimentaria es para los cónyuges, el hombre y la mujer que hayan contraído matrimonio civil y en el Capítulo II "De los alimentos" del Título Sexto que lleva como epígrafe "Del parentesco y los alimentos" no se encuentra disposición alguna que otorgue este beneficio a los concubinos lo cual consideramos necesario que sea insertado en materia de alimentos.

La legislación sustantiva del Estado de México no contiene disposición expresa en

relación a la sucesión en la cual se tenga la obligación de dejar alimentos a la concubina, a diferencia de lo establecido en la legislación civil del Distrito Federal en su artículo 1368 que en su fracción V impone obligación de dejar alimentos al concubinario o a la concubina.

En relación a los efectos del concubinato con respecto a los hijos es conveniente citar que del concubinato se deriva la filiación de hijos habidos fuera del matrimonio

De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo que lleva como epígrafe “De la paternidad y filiación” en su Capítulo IV titulado “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio” podemos desprender que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad tal como lo señala el artículo 342 de la legislación civil en estudio

Asimismo el artículo 365 de la multicitada legislación establece lo siguiente:

Artículo 365.- “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.

Como una crítica sana al legislador sugerimos añadir a la fracción segunda del artículo citado “o desde el momento en que dejaron de realizar la copula entre si”

En el artículo que acabamos de mencionar se establece el término de ley sobre la

presunción de que sean hijos del concubinario y la concubina después de iniciado el concubinato o aún concluido este, cabe mencionar que resulta muy difícil establecer con precisión la fecha en que inició así como el tiempo que duró una relación de concubinato, lo cual se podría intentar probar con el reconocimiento de los hijos, pruebas biológicas, por testamento, declaración judicial, testimoniales, documentales privadas, confesional del padre etc.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos o establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad se establecen para el hijo de acuerdo al artículo 371 del Código Civil del Estado de México el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por este y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley

Con respecto a los alimentos el Código Civil en estudio establece en su Título Sexto que lleva como epígrafe “Del parentesco y los alimentos” en su Capítulo II intitulado “De los alimentos” en su artículo 286 lo siguiente:

Artículo 286.- “...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

El precepto antes citado no establece diferencia entre hijos habidos en matrimonio e hijos habidos fuera de matrimonio y por lo tanto en lo relativo al presente trabajo de tesis si el hijo del concubinario y la concubina ha sido reconocido o establecida su paternidad tiene derecho a recibir alimentos en la forma establecida por la ley, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, con respecto a los menores los gastos para educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos lo cual se establece en el artículo 291 del Código Civil del Estado de México.

En relación a la patria potestad en primer término creemos necesario citar lo que se

entendiendo por patria potestad: "...Relación entre padres e hijos generadora de recíprocos derechos y deberes concebidos siempre en función del amparo de los hijos..." (92)

La legislación en estudio establece en sus artículos 397, 362 y 363 lo siguiente:

Artículo 397.- " Cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 362 y 363".

Artículo 362.- " Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor".

Artículo 263.- " En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público ".

De los artículos del Código Civil del Estado de México antes citados se establece claramente que si el concubinario y la concubina han reconocido al hijo los dos ejercerán la patria potestad. Este supuesto es en el caso de que vivan juntos pero viviendo separados deberán convenir

(92) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe S.A. Primera edición. Madrid, España, 1991. p. 728

cual de los dos ejercerá la patria potestad y si estos no lo hacen el Juez de primera instancia en materia familiar oyendo a las partes y al Agente del Ministerio Público deberá resolver de acuerdo a lo más conveniente a los intereses del menor.

También es necesario tomar en cuenta lo que establece la legislación civil del Estado de México en el caso de que el reconocimiento del hijo se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, y se establece que ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que los padres convinieran otra cosa, pero atendiendo siempre a lo que decrete el Juez de primera instancia en caso de que crea necesario modificar el convenio por causa grave, esto se realizará con audiencia de los padres y del Agente del Ministerio Público.

En relación a la sucesión legítima de acuerdo con el Título IV que nos habla de esta en su Capítulo I titulado “ Disposiciones generales” en su artículo 1431 manifiesta:

Artículo 1431.- “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

A este respecto la legislación en estudio establece que los descendientes es decir los hijos como se mencionó con antelación reconocidos por el concubinario o la concubina o ambos, tendrán pleno derecho a la sucesión legítima de sus ascendientes.

Asimismo la disposición legal citada anteriormente establece que la concubina tendrá derecho a la sucesión en ciertos casos, entre los cuales consideramos que primordialmente se requiere

que el concubinato haya subsistido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia o menos si ha habido hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio ya que de existir varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la sucesión.

A este respecto el artículo 1464 del ordenamiento civil a estudio establece la sucesión de la concubina con los requisitos que ya se han mencionado en el presente trabajo de tesis.

En relación a los bienes el Código Civil del Estado de México no contiene disposición expresa en relación al concubinato por tanto nos remitimos a lo relacionado con respecto a la sucesión legítima.

Creemos conveniente citar lo establecido por la legislación civil en estudio con respecto al patrimonio de familia establecido en el Título Décimo Capítulo Único en su artículo 700 que a la letra dice:

Artículo 700. " Son objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos una parcela cultivable."

El artículo previamente mencionado establece qué bienes pueden ser objeto del patrimonio de familia. Asimismo el valor del patrimonio de familia será el resultante de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse por 3650, más el porcentaje en que se hayan incrementado los salarios mínimos vigentes en relación con el inmediato anterior. En este caso uno de los principales requisitos es comprobar la existencia de la familia lo cual en el caso del concubinato se puede hacer con las respectivas actas del Registro Civil de los hijos.

4.4 Estudio comparativo del concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

En primer lugar es conveniente citar que el Estado de Hidalgo cuenta con un Código Familiar y no así el Distrito Federal y el Estado de México.

El Código Familiar de Hidalgo en su capítulo XIX intitulado “Del concubinato” en su artículo 164 a la letra dice:

Artículo 164. “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente hacen vida en común como si estuvieren casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente”.

En el artículo antes citado el Código Familiar para el Estado de Hidalgo define de manera concreta lo que entendemos por concubinato, a diferencia de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México los cuales lo establecen en la sucesión de la concubina en sus artículos 1635 y 1464 respectivamente.

El artículo del Código Familiar del Estado de Hidalgo citado establece la obligación de prestarse alimentos mutuamente a semejanza del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal establece que la concubina tiene derecho a alimentos más el Estado de México no establece nada con respecto a que la concubina pudiera tener derecho a alimentos obviamente en el Distrito Federal la obligación alimentaria es mutua si se reúnen los extremos establecidos por el artículo 1635 el cual no se transcribe en obvio de inútiles repeticiones.

En relación al apellido el Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece que la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino. en el caso del Distrito Federal y del Estado de México al ser omisos ambos ordenamientos obviamente no establecen el derecho de la concubina a usar el apellido, aún cuando la costumbre ha impuesto que la mujer utilice el apellido paterno de su marido, más lo anterior no es mandato legal.

En cambio el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo establece en su Capítulo XII intitulado "Del nombre de la mujer casada" capítulo regulado del artículo 97 al artículo 100 que por su importancia nos permitimos transcribir:

Artículo 97. "Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que usará como casada".

Artículo 98. "La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera; o
- II. Agregar al suyo, el de su marido."

Artículo 99. " En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera."

Artículo 100. "Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, solo podrá modificarse por disolución del mismo."

Nosotros consideramos que la anterior regulación es más admisible que las omisiones que actualmente localizamos en las legislaciones civiles del Distrito Federal y el Estado de México.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 166 establece que los hijos pueden llevar el apellido de su padre y madre (concubinario y concubina), el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo IV que lleva como epígrafe "Del reconocimiento de los hijos nacidos

fuera del matrimonio” en su artículo 389 establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 371 de su Capítulo IV intitulado “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio” establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

De lo citado con antelación se interpreta que tanto la legislación del Distrito Federal como la del Estado de México si los hijos son reconocidos por el padre o la madre tienen derecho a llevar sus apellidos.

El artículo 167 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece las causas por las cuales termina el concubinato y a la letra establece:

Artículo 167. “El concubinato termina:

I. Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II. Por muerte de alguno de los concubinos.

III. Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV. Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso el Juez de lo familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del

concubinato”.

Como se puede ver en el párrafo que antecede el Código Familiar del Estado de Hidalgo establece las causas por las cuales puede terminar el concubinato dentro de las cuales cita el derecho a alimentos el cual ya ha sido mencionado pero creemos conveniente mencionar que ni el Código Civil para el Distrito Federal ni el del Estado de México establecen causas de terminación del concubinato.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece la obligación de dar alimentos en el concubinato así como también la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos lo cual se establece en los artículos 135 y 141 del Código Familiar citado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 135. “La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o por afinidad y por disposición de la ley”.

Artículo 141. “Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

- I. En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.
- II. A los hermanos.
- III. A los parientes colaterales hasta el cuarto grado”.

Como se puede observar de los artículos transcritos se deriva el derecho de la concubina o el concubinario a recibir alimentos como ya se había mencionado en el presente capítulo y también se establece la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y no se establece distinción entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de matrimonio como es el caso del concubinato puesto que los hijos no merecen ser calificados en categorías distintas por las circunstancias en que sus padres los hubieren concebido.

En relación al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 302 como se había mencionado establece la obligación de los concubinos a darse alimentos siempre y cuando se satisfagan los requisitos del tantas veces citado artículo 1635.

En relación a la obligación alimentaria con respecto a los hijos el artículo 303 establece la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos.

La legislación civil del Estado de México no contempla como se mencionó la obligación de los concubinos de darse alimentos, pero si establece en su artículo 286 la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos.

En materia de sucesiones el Código Civil para el Estado de Hidalgo establece que los concubinos sí pueden heredarse en su artículo 1616 que a la letra dice:

Artículo 1616. "El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima".

Nosotros estimamos que es incorrecto que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo se regule al derecho sucesorio mortis causa en su especie de sucesión testamentaria y sucesión legítima lo anterior lo consideramos un error legislativo hidalguense para nosotros la materia tanto de sucesión testamentaria como intestamentaria deben estar reguladas en el Código Familiar que nos ocupa y no en el Código Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal el cual ya se ha transcrito durante el desarrollo

del presente trabajo de tesis establece que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente siempre que reúnan las condiciones tantas veces mencionadas.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 1431 establece que en ciertos casos la concubina puede heredar por sucesión legítima obviamente cumpliendo los requisitos que señala el artículo 1464 del mismo ordenamiento en relación a la sucesión de la concubina, precepto que es inconstitucional en razón a que viola el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer por lo que nosotros proponemos que este precepto sea totalmente modificado.

Al referirnos al patrimonio de familia podemos citar que las legislaciones en estudio establecen qué va a conformar el patrimonio familiar el cual se puede inscribir sin mencionar que la familia tenga su origen en matrimonio o en concubinato. El Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece que se constituye con la casa habitación de la familia y los bienes muebles necesarios y las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México establecen que son objeto del patrimonio de familia la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, el monto máximo del patrimonio familiar previsto por el artículo 730 y su correlativo en el Código Civil del Estado de México es totalmente irrisorio por lo que nosotros proponemos que se modifique el precepto en comento para que se establezca un monto real que permita la adquisición de una casa habitación familiar para que esta constituya dicho patrimonio.

En relación a la patria potestad el Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece en su artículo 248 que cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad y en el caso de no vivir juntos ambos ejercerán la patria potestad y en el caso de no vivir juntos pero que hayan reconocido al hijo el artículo 249 del citado ordenamiento

establece que los padres convendrán quien de los dos lo tendrá bajo su custodia y que en caso de controversia resolverá el Juez de lo familiar lo que nosotros estimamos conveniente.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 414 establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres y que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro; y en ausencia o por incapacidad de los padres su ejercicio recaerá sobre los ascendientes de los progenitores es decir por los abuelos ya sea maternos o paternos atendiendo al mayor interés de los menores.

El artículo 416 del citado ordenamiento civil establece que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad ambos deberán continuar cumpliendo sus deberes pero podrán convenir los términos de su ejercicio así como lo relativo a la guarda y custodia de los menores, en caso de desacuerdo resolverá el Juez de lo familiar oyendo al Agente del Ministerio Público.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 397 establece que cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad, en caso de que no vivan juntos el artículo 362 dice que los padres convendrán cual de los dos ejercerá la patria potestad y si no lo hicieran resolverá el Juez de primera instancia del lugar oyendo a los padres y al Agente del Ministerio Público. El artículo 363 del mismo ordenamiento establece que en caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido salvo convenio en contrario.

Con lo que respecta a la filiación el Código Familiar del Estado de Hidalgo en su artículo 183 señala que es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra. Para nosotros esta descripción es incorrecta pues técnicamente la filiación

debe ser entendida como el vínculo jurídico existente entre el hijo o descendiente y su padre o padres o ascendientes por lo que proponemos que el artículo 183 del Código en cita sea modificado para que quede redactado de la siguiente manera: Artículo 183.- “La filiación es la relación o vínculo consanguíneo que une al hijo o hijos con sus padres o con alguno de ellos”.

El artículo 184 del Código Familiar en comento preceptua al referirse a la paternidad o maternidad que:

Artículo 184.- “La relación entre padre e hijo se llama paternidad y entre madre e hijo maternidad”. Este precepto en nuestro concepto esta perfectamente redactado.

Asimismo el artículo 190 del citado ordenamiento legal establece que en los casos de que el hijo sea de madre y padre solteros se establece que ambos tienen obligación de reconocer a su hijo y la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En relación a la paternidad en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Séptimo “De la paternidad y filiación” en su Capítulo IV intitulado “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio” establece que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio en relación a la madre se establece por el solo hecho del nacimiento y con respecto al padre:

I.- Por el reconocimiento voluntario, en este caso pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- b) Por acta especial ante el mismo Juez;
- c) Por escritura pública;
- d) Por testamento;
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

2.- Por sentencia que declare la paternidad, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

- a) En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
 - b) Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
 - c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
 - d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
- (Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 360, 361, 369 y 382 del ordenamiento legal mencionado).

Asimismo el citado ordenamiento civil en su artículo 383 establece lo siguiente:

Artículo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina". Este precepto es aberrante en razón a que en el Distrito Federal concretamente en la Oficialía del Registro Civil no existe un acta especial de concubinato; como sí

existe esta acta en el Estado de Hidalgo; esta inexistencia del acta de concubinato en el Distrito Federal impide en principio probar el inicio de la vida marital porque pasado el tiempo que fija la ley o llegados los hijos a los que se refiere el artículo 1635 del Código en cita pueda demostrarse fehacientemente la existencia; sino del concubinato sí de la filiación del hijo que pudiera nacer en el lapso de tiempo en que los padres cohabiten maritalmente por lo que nosotros proponemos la existencia en la estructura del Registro Civil de una parte o sección especial en la que se registren y se expidan las actas de inicio de la vida marital. O bien del levantamiento de esta acta incluso después de que el concubinato se hubiere consumado para que tal inscripción produzca todos sus efectos legales correspondientes; y desde luego se regule el concubinato en la legislación civil del Distrito Federal y de preferencia en una legislación familiar autónoma de tal manera que el concubinato una vez consumado se equipare al matrimonio y solamente pueda ser disuelto a través del divorcio ya sea voluntario judicial o necesario.

El Código Civil para el Estado de México con respecto a la filiación establece en su Título Séptimo “De la paternidad y filiación” en su Capítulo IV intitulado “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio” las mismas reglas citadas anteriormente de igual forma que el Código Civil para el Distrito Federal las cuales no transcribimos por considerarlo innecesario y lo único que varía es la numeración de los artículos ya que en el Distrito Federal son los artículos 360, 382 y 383 del ordenamiento civil citado y en el Estado de México son los numerales 342, 364 y 365 del multicitado Código Civil por lo que solicitamos atentamente a este H. Jurado se nos tenga por reproducidas las consideraciones anteriormente precisadas mismas que proponemos para la legislación del Distrito Federal.

En relación a lo establecido por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en lo relativo a la inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar de dicha Entidad

Federativa consideramos pertinente transcribir la siguiente Tesis Aislada que al respecto establece:

CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, más no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/97. Raquel Baltierra Espinola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra. 6 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echevarría.

4.5 Propuesta.

Esta la desglosa el sustentante en sus propuestas personales por lo que remitimos a los miembros de este H. Jurado al apartado de propuestas personales.

4.6 Conclusiones.

1.- La estructura del concubinato en cuanto al concepto y elementos se contienen diferencias substanciales en las legislaciones que fueron objeto del análisis en la presente investigación.

2.- En cuanto a los efectos del concubinato generados en las legislaciones que son objeto del estudio comparativo en cuanto a las personas de los concubinos encontramos una gran ausencia en el Código Civil para el Estado de México ya que no prevé la obligación alimentaria en vida de los concubinos como si se regula en la legislación familiar en cita.

3.- Dentro de los efectos del concubinato en relación con los hijos de los concubinos en términos generales se regulan los mismos en una y en otra legislación aunque es ventajosa la legislación familiar para el Estado de Hidalgo porque al existir la posibilidad de las personas de inscribir o registrar el inicio de su vida marital tendiente a la constitución del concubinato permite establecer una prueba documental pública para acreditar fehacientemente llegado el caso la filiación del hijo nacido a la mujer cuando esta vive de hecho maritalmente con un hombre; en cambio en la legislación civil mexiquense esto es imposible por no existir un acta especial que permita el registro del inicio de la vida marital que mencionamos.

4.- En cuanto a los efectos del concubinato en relación con los bienes de los concubinos las legislaciones en análisis contienen esenciales diferencias en razón a que la legislación familiar establece en el artículo 168 fracción III que "... los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal..."; en cambio en la legislación civil del Estado de México al ser omisa en este respecto; se considera por la jurisprudencia que los concubinos están sujetos a un régimen de separación de bienes durante su concubinato.

5.- Una diferencia fundamental entre la legislación civil mexiquense y la familiar hidalguense consiste en que la primera es inconstitucional en cuanto a que en lo relativo a la sucesión legítima de la concubina solo otorga el derecho de sucesión legítima a ella y no al concubinario violándose así el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que nosotros proponemos al respecto una modificación sustancial al artículo 1464 para establecer este derecho también al concubinario.

6.- Otra diferencia sustancial entre ambas legislaciones consiste en que la fracción VI del artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México prevé que en el supuesto de que la concubina comparezca sin la concurrencia de ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del 4º grado solo tiene derecho a la mitad de los bienes de la sucesión y la otra mitad de los bienes de la sucesión se adjudica al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México lo que consideramos nosotros aberrante pues en este supuesto debe otorgarse a la concubina o concubinario el cien por ciento de los bienes del autor de la sucesión como así lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo en su regla segunda al preceptuar que: "... SEGUNDO. – Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso...". Lo que nosotros estimamos justo.

7.- Del estudio comparativo del concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo y la legislación civil del Estado de México resultan con diferencias sustanciales que hemos dejado asentadas con anterioridad y que en obvio de repeticiones solicitamos a este Jurado se tengan aquí por reproducidas en la presente investigación.

PROPUESTAS PERSONALES

Primera. En lo respectivo a la posibilidad de que un tío o tía pueda contraer matrimonio con su sobrino o sobrina así como el caso en que los primos hermanos también puedan casarse con la obtención de dispensa, es nuestra postura el no aceptar este tipo de uniones por lo que proponemos que la fracción III del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal así como la fracción III del artículo 142 del Código Civil del Estado de México sean modificadas en el sentido de que el impedimento sea definitivo y que se elimine la posibilidad de obtener una dispensa para celebrar estos matrimonios.

Segunda. De los requisitos para contraer matrimonio en las tres legislaciones estudiadas encontramos que pueden los contrayentes ser menores de edad para contraer matrimonio, postura con la que tampoco estamos de acuerdo ya que es de nuestro conocimiento que se consideran como niños a todos aquellos que aún no cumplen los dieciocho años, con lo que además se está violando un Tratado Internacional que ha sido firmado y ratificado por nuestro Estado Mexicano, por lo que en suma consideramos lo más apropiado fijar la edad de dieciocho años tanto para varón como para mujer para que estos puedan celebrar matrimonio por lo cual es necesario modificar las legislaciones estudiadas en este trabajo de tesis en lo relativo a la edad requerida para contraer matrimonio.

Tercera- En la presente investigación estudiamos la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 la cual consideramos fue un ejemplo para todas las legislaciones del mundo puesto que se separó el derecho familiar en un cuerpo legal especial lográndose así la autonomía legislativa de la materia familiar, por lo que proponemos que en las entidades federativas de nuestro país que aún manejen la materia familiar y civil en el mismo Código se cree separadamente un Código Familiar

que contenga todo el conjunto de disposiciones tan importantes como lo son las relativas a la familia.

Cuarta. En cuanto a la clasificación que hace el Código Civil para el Distrito Federal respecto de los hijos nos pronunciamos en contra puesto que los hijos deben ser considerados como iguales sin importar las circunstancias que se suscitaron para que fueren concebidos ya que de lo que hubieren vivido sus padres los hijos no tienen ninguna responsabilidad. Por lo cual proponemos que los artículos 62, 64, 58 y 354 de la legislación antes mencionada sean modificados en el sentido de que únicamente señalen las circunstancias en que se procreo a los hijos pero sin utilizar nombres determinados para los hijos producto de ese tipo de relaciones y situaciones.

Quinta. En lo que respecta al concubinato encontramos que en las legislaciones civiles del Distrito Federal y del Estado de México no existe una definición de lo que deberá entenderse por dicha figura jurídica, por lo que proponemos que se integre en las legislaciones mencionadas un apartado especial del concubinato contemplando una definición de concubinato así mismo los requisitos que se necesitan para que pueda existir una relación de esta naturaleza, también las formas de concluir dicha unión de hecho y también en su caso regular lo relativo al régimen patrimonial y la obligación alimentaria en su caso.

Sexta. Al estudiar la figura jurídica del concubinato en el Código Civil para el Estado de México encontramos que en el Título Cuarto en su Capítulo VI intitulado "De la sucesión de la concubina" y de lo preceptuado en el artículo 1464 contenido en dicho capítulo que se da un trato desigual a varón y mujer en este caso concubina y concubinario, puesto que en dicho precepto legal solo se hace referencia a los casos en que la concubina podrá heredar al concubinario con lo que se esta violentando el principio de igualdad entre hombre y mujer consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal, por lo que proponemos que este capítulo VI y su artículo correspondiente sean

modificados en lo que respecta a que otorguen iguales derechos tanto a concubina como a concubinario.

Séptima. Continuando con el análisis del artículo 1464 del Código Civil del Estado de México proponemos que este precepto sea modificado en su fracción VI cuando se refiere a que la concubina pueda concurrir junto con la cónyuge superstite puesto que es ilógico pensar en la existencia de una relación de concubinato si alguno de los concubinos esta unido en matrimonio con otra persona.

Octava. En cuanto al caso en que la concubina concurre sola a la sucesión de su concubinario, estamos completamente en desacuerdo con la fracción VI del artículo 1464 del Código Civil del Estado de México en lo concerniente a que la mitad de los bienes será para la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México puesto que consideramos que el estado esta haciendo una distinción inadecuada entre una concubina y una esposa al otorgar a la primera la mitad de derechos sobre la herencia de su concubinario siendo que en realidad ambas gozaron de un trato similar por parte del autor de la herencia tratase de concubinario o esposo, por lo que proponemos que en el caso en que concurre únicamente la concubina o concubinario esta o este gocen de un derecho pleno equiparable al de una esposa o esposo para heredar la totalidad de los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Novena. De lo estudiado en la presente investigación encontramos que se prevé la inscripción del patrimonio de familia para dejar a salvo de malos manejos por parte de los jefes de familia ciertos bienes que se consideran elementales para el desarrollo de una familia como es el caso de la casa habitación, pero encontramos que el valor del bien que se inscriba como patrimonio de familia debe ser muy bajo en relación al precio de las cosas en la actualidad, por lo que nosotros

proponemos que se actualice el valor de los bienes que pueden inscribirse como patrimonio de familia.

Décima. En el desarrollo del presente trabajo de tesis encontramos que en el Estado de Hidalgo se ha separado la materia familiar de la civil, integrándose en un Código Familiar independiente todas las figuras jurídicas relativas al derecho de familia salvo en el caso de las sucesiones que en nuestra opinión deberían encontrarse junto a las disposiciones que tutelan el derecho de familia porque aunque se resuelva sobre la transmisión de bienes, derechos y obligaciones no se debe dar mayor importancia al sentido patrimonial de las sucesiones sino de la cuestión familiar porque es de todos conocido que los que mueren transmiten expresamente en la mayoría de los casos sus bienes a los miembros de su familia y en caso de que no lo hicieran en forma expresa la ley otorga el derecho a heredar a los parientes más cercanos, por lo que nosotros proponemos que se incluyan en el Código Familiar citado todas las disposiciones referentes a la sucesión testamentaria y legítima.

Decimoprimera. En lo que respecta a la avanzada legislación familiar para el Estado de Hidalgo estamos completamente de acuerdo en la separación de la materia familiar en un Código independiente al Código Civil y en lo que concierne al concubinato una vez estudiada dicha legislación en el presente trabajo de tesis consideramos adecuado el tratamiento que dicho cuerpo legal otorga a la figura jurídica materia de la presente investigación salvo que consideramos conveniente proponer que se estructure un mecanismo pertinente para hacer más eficaz la inscripción de los concubinatos existentes, planteando como una posible opción la aplicación de un cuestionario (previo apercebimiento) al momento de acudir a registrar a un hijo; en dicho cuestionario proponemos se formulen preguntas como:

*Estado civil de los dos progenitores aunque no acudiesen de manera conjunta.

*En caso de ser concubinato señalar el tiempo de convivencia entre los concubinos.

*En caso de tener más hijos especificar si son comunes o de otras relaciones.

*Si existe dependencia económica de uno de ellos o si ambos tienen una forma de subsistencia independiente.

Para efecto de hacer del conocimiento de la población la existencia de una adecuada regulación de la situación de hecho en que viven y los derechos y obligaciones que se generan del concubinato.

Decimosegunda. Derivado del desarrollo de la presente investigación estamos en posibilidad de proponer que el concubinato sea equiparado al matrimonio porque esencialmente ambas uniones persiguen el mismo objetivo que es la formación de una nueva familia con las consecuencias que esto implica como son el surgimiento de lazos emocionales, el tener el reconocimiento social de una familia, el establecer una comunidad de interdependencia económica; para lograr la equiparación de estas figuras jurídicas es necesario que la legislación contemple al concubinato de una manera adecuada destacando su definición, sus requisitos, sus efectos personales y patrimoniales en vida de los concubinos y por causa de muerte para que una vez alcanzada esta madurez legislativa este tipo de uniones tengan en la sociedad un reconocimiento pleno como una forma común y legal de constituir una familia.

CONCLUSIONES GENERALES

Primera. La familia ha evolucionado en el devenir histórico; sobre dicha evolución se acepta la teoría tradicional que establece que esta institución ha pasado por las siguientes etapas de desarrollo:

a) Sistema de promiscuidad absoluta;

b) Sistema de promiscuidad relativa dentro del cual se distinguen a los siguientes tipos de familias:

I. Familia consanguínea.

II. Familia punalúa.

III. Familia sindiásmica.

Estructuradas bajo el llamado matrimonio por grupos;

c) La familia monogámica.

Segunda. La familia ha sido estudiada desde diversos puntos de vista sobresaliendo para los efectos de la presente investigación la palabra familia desde el punto de vista sociológico, jurídico, político y económico.

Tercera. La familia desde el punto de vista sociológico debe entenderse como el conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos derivados del hecho social de la procreación donde un progenitor común padre y madre da nacimiento a una nueva familia.

Cuarta. Desde el punto de vista jurídico la familia puede entenderse como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por lazos derivados del matrimonio, concubinato y parentesco en cualquiera de sus formas.

Quinta. Desde el punto de vista económico la familia constituye una célula de producción familiar comunal donde el trabajo de todos sus miembros beneficia económicamente a la familia en su conjunto.

Sexta. Desde el punto de vista político implica el conjunto o grupo de personas sometidas a la autoridad de un miembro de la familia que dispone de facultades extraordinarias en relación con los demás miembros de su familia.

Séptima. El derecho familiar lo podemos considerar como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

Octava. Históricamente el matrimonio y el concubinato se han desarrollado en las diferentes legislaciones que han regulado esta figura jurídica de una manera independiente y aunque semejantes estas instituciones siempre se han distinguido y se les ha dado una jerarquía distinta.

Novena. En el derecho romano el concubinato tuvo un grado inferior al matrimonio tomando el nombre de inaequale coniugium esta unión de hecho que significaba la unión entre desiguales no solo desde el punto de vista social sino económico y político.

Décima. Para el derecho canónico el matrimonio se considera un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento a través del Concilio de Trento de 1545 a 1563.

Decimoprimera. En la época prehispánica hubo un matrimonio por ensayo el cual

podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo. Asimismo el concubinato era permitido y este tipo de relación podía disolverse libremente en cualquier tiempo pero si había durado por largo tiempo se convertía en matrimonio.

Decimosegunda. El matrimonio durante la época colonial estaba regulado complejamente derivado de las uniones que se daban entre las diferentes razas que convivían en el territorio de la Nueva España. En cuanto al concubinato este se trata de desarraigar debido a la influencia eclesiástica pero tampoco estaba estrictamente prohibido.

Decimotercera. Después de consumada la independencia de nuestro país fueron reguladas las uniones matrimoniales y en un marco de elevada moralidad sumado a la influencia que ejercía el clero el concubinato no se contempló por ejemplo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se regula al ,matrimonio pero no al concubinato al cual lo consideraban como una situación de hecho fuera de la moral y el derecho.

Decimocuarta. Con el surgimiento de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 el Estado Mexicano destaca de entre sus similares de la época debido al gran avance que significó dicho ordenamiento por la importancia de la materia jurídica de que se ocupaba como lo es el derecho familiar que tiene como fuente de origen a la familia que como se ha mencionado con antelación es la base para cimentar una sociedad sana capaz de convivir en armonía en aras del progreso tanto social como económico y político.

Decimoquinta. Entenderemos por concubinato la unión de un solo hombre y una sola mujer para hacer vida en común como si estuvieren casados, teniendo como requisito que ambos estén libres de matrimonio además de que dicha unión se prolongue por más de cinco años.

Decimosesta. El Código Civil para el Distrito Federal menciona al concubinato en la parte relativa a la sucesión de la concubina, unión que debe tener los siguientes elementos: temporalidad, publicidad, singularidad, que se encuentren libres de matrimonio, semejante al matrimonio y capacidad. La citada legislación no contempla reglamentación alguna con respecto al concubinato pero establece efectos en relación a los hijos y a los concubinarios.

Decimoséptima. En cuanto a los efectos jurídicos la legislación civil del Distrito Federal establece que si se reúnen los elementos del concubinato que ya han sido citados se tiene derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza de los cónyuges, derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso y derecho a la porción legítima en la sucesión intestamentaria.

Decimoctava. En relación a la distinción entre matrimonio y concubinato se diferencian principalmente por su forma ya que el primero se celebra ante funcionario público establecido por la ley que en este caso es el Juez del Registro Civil y el concubinato no es un acto jurídico que revista formalidad alguna, en otras palabras es una relación de hecho.

Decimonovena. En relación a los hijos el Código Civil para el Distrito Federal concede iguales derechos a los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de este y de aquí se deriva el derecho a alimentos, derecho a la sucesión pudiéndose también constituir el patrimonio de familia.

Vigésima. En cuanto a los bienes el matrimonio se puede celebrar por sociedad conyugal o separación de bienes y el concubinato al ser una unión de hecho solo tendrá derecho por disposición de la ley a la sucesión legítima.

Vigesimoprimera. La estructura del concubinato en cuanto al concepto y elementos en las legislaciones del Estado de México y Estado de Hidalgo se contienen diferencias substanciales en las legislaciones que fueron objeto del análisis en la presente investigación.

Vigesimosegunda. En cuanto a los efectos del concubinato generados en las legislaciones civil del Estado de México y familiar del Estado de Hidalgo en cuanto a las personas de los concubinos encontramos una gran ausencia en el Código Civil para el Estado de México ya que no prevé la obligación alimentaria en vida de los concubinos como sí se regula en la legislación familiar en cita.

Vigesimotercera. Dentro de los efectos del concubinato en la legislación civil mexiquense y familiar hidalguense en relación con los hijos de los concubinos en términos generales se regulan en una y en otra legislación aunque es ventajosa la legislación familiar para el Estado de Hidalgo porque al existir la posibilidad de las personas de inscribir o registrar el inicio de su vida marital tendiente a la constitución del concubinato permite establecer una prueba documental pública para acreditar fehacientemente llegado el caso la filiación del hijo nacido a la mujer cuando esta vive de hecho maritalmente con un hombre; en cambio en la legislación civil mexiquense esto es imposible por no existir un acta que permita el registro del inicio de la vida marital que mencionamos.

Vigesimocuarta. En el Código Civil para el Estado de México y en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en cuanto a los efectos del concubinato en relación con los bienes de los concubinos las legislaciones en análisis contienen esenciales diferencias en razón a que la legislación familiar establece en el artículo 168 fracción III que: "...los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal..."; en cambio en la legislación civil del Estado de México

al ser omisa en este respecto; se considera por la jurisprudencia que los concubinos están sujetos a un régimen de separación de bienes durante su concubinato.

Vigesimoquinta. Una diferencia fundamental entre la legislación civil mexiquense y la familiar hidalguense consiste en que la primera es inconstitucional en cuanto a que en lo relativo a la sucesión legítima de la concubina solo otorga el derecho de sucesión legítima a ella y no al concubinario violándose así el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que nosotros proponemos al respecto una modificación sustancial al artículo 1464 para establecer este derecho también al concubinario.

Vigesimosexta. Otra diferencia sustancial entre ambas legislaciones consiste en que la fracción VI del artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México prevé que en el supuesto de que la concubina comparezca sin la concurrencia de ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado solo tiene derecho a la mitad de los bienes de la sucesión y la otra mitad de los bienes de la sucesión se adjudica al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México lo que consideramos nosotros aberrante pues en este supuesto debe otorgarse a la concubina o concubinario el cien por ciento de los bienes del autor de la sucesión como así lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo en su regla segunda al preceptuar que: "...SEGUNDO.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso..." Lo que nosotros estimamos justo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARCE y CERVANTES, José. DE LOS BIENES. Editorial Porrúa S.A. Tercera edición. México. 1997.
- 2.-ARREGUI, Antonio María. COMPENDIO DE TEOLOGIA MORAL. El Mensajero del Corazón de Jesús. Vigésimocuarta edición. Bilbao, España, 1965.
- 3.-AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1980.
- 4.-BONNECASE, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Harla S.A. de C.V. Primera edición. México, 1997.
- 5.-BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. Editorial Pax-México. Quinta edición. México, 1980.
- 6.-CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa S.A. Decimoctava edición. México, 1987.
- 7.-CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. Coeditores Católicos de México. Cuarta edición. México, 1993.
- 8.-CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. Editorial Porrúa S.A. Tercera edición. México, 1995.
- 9.-CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO.DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1997.
- 10.-CHINOY, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica. Novena edición. México. 1978.
- 11.-DUVERGER, Maurice. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Ediciones Ariel. Quinta edición. Barcelona, España, 1970.
- 12.-ENGELS, Federico. EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editores Mexicanos Unidos S.A. Tercera edición. México, 1980.

- 13.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge S. A. Sexta edición. México, 1975.
- 14.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1982.
- 15.-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. Decimonovena edición. México, 1983.
- 16.-GONZALEZ, María del Refugio. ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1981.
- 17.-IBARROLA, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1993.
- 18.-KOHLER J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Compañía Editora Latinoamericana. Primera edición. México, 1924.
- 19.-MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa S. A. Quinta edición. México, 1992.
- 20.-MORENO, Manuel M. LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS Y OTROS ENSAYOS. Imprenta Roa. Primera edición. México, 1971.
- 21.-PEREZ DUARTE INORROÑA, Alicia Elena. LA OBLIGACION ALIMETARIA: DEBER JURIDICO DEBER MORAL. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México, 1998.
- 22.-PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Epoca S.A. Quinta edición. México, 1988.
- 22.-PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. DERECHO CIVIL. Harla S. A. de C.V. Primera edición. México, 1997.
- 23.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa S.A. Decimoséptima edición. México, 1980.
- 24.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa S.A.

Decimoctava edición .México, 1992.

25.-SAINZ GOMEZ S., José María. DERECHO ROMANO I. Editorial Limusa S.A. de C.V. Segunda edición. México, 1991.

26.-SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA. Editorial Porrúa S.A. Sexta edición. México, 1981.

27.-USTED Y LA LEY. Selecciones de Readers Digest. Primera edición. México, 1979.

28.-VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa S.A. Séptima edición. México, 1984.

29.-VILLALOBOS, Ignacio. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO. Editorial Ius. Segunda edición. México, 1948.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1.-BAQUEIRO ROJAS, Edgard. DERECHO CIVIL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Editorial Harla S.A. de C.V. Primera edición. México, 1997.

2.-DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe S.A. Primera edición. Madrid, España, 1991.

3.-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa. Segunda edición. Madrid, España, 1970.

4.-ENCICLOPEDIA MEDICA DE LA SEXUALIDAD. Océano Grupo Editorial S.A. Primera edición. Barcelona, España, 1993.

5.-ENCICLOPEDIA MEDICA FAMILIAR. Ediciones Nauta S.A. Primera edición. Barcelona, España, 1980.

6.-ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Salvat Editores. Segunda edición. Barcelona, España, 1971.

7.-GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse S.A. de C.V. Decimoquinta edición. México, 1991.

8.-LA SOCIOLOGIA. Ediciones Mensajero. Segunda edición. Bilbao, España, 1974.

9.-PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa S.A. Undécima edición. México, 1986.

HEMEROGRAFIA

1.- EL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1930.

2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1995.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-CODIGO CIVIL DE 1870. Comité de Asuntos Editoriales de la H. Cámara de Diputados. Edición Oficial Conmemorativa. México, 1991.
- 2.-CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1999.
- 3.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edición Oficial. H. Cámara de Diputados. México, 1982.
- 4.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S. A. de C.V. México, 1999.
- 5.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Porrúa S. A. México, 1996.
- 6.-CODIGOS FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Porrúa S.A. México, 1999.



H. AYUNTAMIENTO
DE PACHUCA.
OFICIALIA DEL REGISTRO
DEL ESTADO FAMILIAR.

SOLICITUD DE CONCUBINATO
CONCUBINOS

NOMBRE DE LA CONCUBINA _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DEL CONCUBINO _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____

PADRES DE LA CONCUBINA

NOMBRE DEL PADRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DE LA MADRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____

PADRES DEL CONCUBINO

NOMBRE DEL PADRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DE LA MADRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____

TESTIGOS DE LA CONCUBINA

NOMBRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____
DOMICILIO _____ PARENTESCO _____
NOMBRE _____
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NOMBRE _____
NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.

NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

TESTIGOS

NOMBRE _____
NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.

NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

NOMBRE _____
NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS.

NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

**OFICIAL DEL REGISTRO DEL
ESTADO FAMILAR DE PACHUCA.**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS A USTED QUE NO EXISTE
IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA CASARNOS Y QUE ES NUESTRA VOLUNTAD UNIRNOS
EN MATRIMONIO, PARA LO QUE SOLICITAMOS SE SIRVA AGENDAR DICHO ACTO PARA EL
DIA _____ A LAS _____ HRS.
EN _____

PACHUCA DE SOTO, HGO., _____ DE _____ DE 199 _____

FIRMA DE LA _____

FIRMA DEL _____

PADRES DE LA CONTRAYENTE

FIRMA

FIRMA

PADRES DEL CONTRAYENTE

FIRMA

FIRMA

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

FIRMA

FIRMA

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

FIRMA

FIRMA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ACTA DE CONCUBINATO

EL CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION _____

ELLA CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION _____

OFICIALIA No	LIBRO No	ACTA No	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO		
MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA	DIA	MES	AÑO

CONCUBINOS

NOMBRE _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____ (NOMBRE) _____ (PRIMER APELLIDO) _____ (SEGUNDO APELLIDO) EDAD _____ AÑOS
 NACIONALIDAD _____ (LOCALIDAD) _____ (MUNICIPIO O DELEGACION) _____ (ENTIDAD FEDERATIVA)
 OCUPACION _____
 DOMICILIO _____

NOMBRE _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____ (NOMBRE) _____ (PRIMER APELLIDO) _____ (SEGUNDO APELLIDO) EDAD _____ AÑOS
 NACIONALIDAD _____ (LOCALIDAD) _____ (MUNICIPIO O DELEGACION) _____ (ENTIDAD FEDERATIVA)
 OCUPACION _____
 DOMICILIO _____

PADRES DEL CONCUBINO

NOMBRE DEL PADRE _____ NACIONALIDAD _____
 NOMBRE DE LA MADRE _____ NACIONALIDAD _____
 DOMICILIO(S) _____

PADRES DE LA CONCUBINA

NOMBRE DEL PADRE _____ NACIONALIDAD _____
 NOMBRE DE LA MADRE _____ NACIONALIDAD _____
 DOMICILIO(S) _____

TESTIGOS DE LOS CONCUBINOS

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS
 DOMICILIO _____ PARENTESCO _____
 NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS
 DOMICILIO _____ PARENTESCO _____
 NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS
 DOMICILIO _____ PARENTESCO _____
 NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS
 DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

INDICAR DE LA(S) PERSONA(S) QUE DAN SU CONSENTIMIENTO POR MENORA DE EDAD DE LOS CONCUBINOS

FIRMA	EL	ELLA	HUELLA DIGITAL DEL CONCUBINO
	CONCUBINOS		
	PADRES		HUELLA DIGITAL DE LA CONCUBINA
TESTIGOS			

HABIENDO INTERROGADO A LOS CONCUBINOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ORDENA Y NO EXISTENDO IMPEDIMENTO LEGAL O HABIENDO SIDO DISPENSADO EL EXISTENTE PARA LA CELEBRACION DEL CONCUBINATO, LO RATIFICAN Y LO FIRMAN EN UNION DEL SUSCRITO QUIENES EN EL INTERVOCERON Y SABEN HACERLO, QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL. DOY FE

EL C. OFICIAL _____ DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

NOMBRE _____ FIRMA _____

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:
